



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**Exp. N°: 00791-2014-PA/TC (EXP. N°. 01044-2013-PA/TC)**

**Sumilla: NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2014.**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**WAGNER VIDARTE MONTENEGRO**; Procurador Público Adjunto del **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** (en adelante CNM), integrado por los Señores Consejeros Pablo Talavera Elguera, Luis Maezono Yamashita, Gastón Soto Vallenas, Vladimir Paz de la Barra, Gonzalo García Núñez, Luz Marina Guzmán y Máximo Herrera Bonilla; en los autos seguidos por el Sr. **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA** sobre **ACCION DE AMPARO** -en ejecución de sentencia-; a Ud. respetuosamente decimos:

### **I. PETITORIO**

Que, habiendo tomado conocimiento de la que presente Resolución del Tribunal Constitucional, del pasado 30 de abril de 2014, y que sólo ha sido suscrita por tres de sus Magistrados, SS: Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, y en la cual se pretende disponer: “1) *Declarar fundado el recurso de apelación por salto presentado por la parte demandante;* 2) *Declarar nula la Resolución N° 38 de 26 de diciembre de 2013, que declaró la sustracción de la materia y el archivamiento del proceso;* 3) *Declarar Nulo el Acuerdo N° 1988-2013 contenido en la Sesión del*



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

*Pleno del CNM N° 2498, de 18 de diciembre de 2013, por el cual no se nombra al actor como Fiscal Supremo; 4) Declarar Nulos todos los actos posteriores realizados por el CNM después de notificados con la STC N° 01044-2013 AA/TC, lo que significa la nulidad de los nombramientos de las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini; dejando a salvo las actuaciones realizadas por dicha magistrada mientras ejercieron sus funciones, los cuales mantienen la plena validez; 5) nombrar al demandante, señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, como Fiscal Supremo del Ministerio Público, en virtud del Art. 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional, y en sustitución de la omisión del órgano demandado; y Ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que expida el título correspondiente al actor y tomar el juramento de ley en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, y en caso de renuencia, deben ser expedidos por el juez de ejecución; 6) Ordenar, como medida de reparación a las magistradas Ávalos Rivera y Miraval Gambini, que el Consejo Nacional de la Magistratura, en coordinación con el Titular del Pliego Presupuestario del Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas, habiliten dos vacantes presupuestadas para re – incorporar a las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremos de dicha institución ...” ; encontrando que esta pretendida resolución de tres de sus seis Magistrados, que no ha sido expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional lo que acarrea indefensión a nuestra parte y vulneración del principio básico de competencia jurisdiccional, lo*



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

que la hace **NULA DE PLENO DERECHO** al no haber sido expedida conforme a los principios y derechos constitucionales básicos que han sido consagrados en nuestra Carta Política; de conformidad con lo dispuesto en el Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*, en la primera oportunidad que tenemos, de conformidad con lo señalado en el Art. 171° y siguientes de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, venimos a **deducir nuestro pedido de Nulidad de Acto Procesal contenido en la Resolución del Tribunal Constitucional del 30 de abril de 2014 antes descrita, ya interpuesto inicialmente en recurso de 2 de mayo último**; por ser contrario a lo dispuesto en los Arts. 2° Inc. 2 y 23, 139° Inc. 3, 5, 146° Inc. 2 y 23, y 154° Inc. 1 de la Constitución Política, como a lo dispuesto en el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, cual establece la finalidad de los procesos constitucionales. Siendo los siguientes fundamentos de hecho y derecho, los que a continuación pasamos a señalar:

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

**DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO.-**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.1 Tal, y como está configurado el actual ordenamiento constitucional y legal peruano, en lo que respecta a los procesos constitucionales de protección y aseguramiento de los derechos fundamentales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), no es constitucional sostener la imposibilidad de cuestionar constitucionalmente lo resuelto en un proceso constitucional a través de la utilización de los mecanismos procesales que nos faculte el ordenamiento jurídico, así pues, si se rechaza la procedencia de esta figura se está consintiendo la existencia de una zona exenta de control constitucional, lo que significaría el reconocimiento de una zona en la que la Constitución no rige. Así, si no es posible cuestionar la constitucionalidad de lo resuelto en un proceso constitucional, entonces, o se admite que estos procesos siempre serán tramitados y resueltos con apego estricto a las exigencias formales y materiales de las normas de la Constitución, o se admite que esas exigencias no están vigentes para los procesos constitucionales en los que dicho órgano emita decisión final. Lo primero es un imposible fáctico; y lo segundo es un manifiesto desconocimiento del principio de normatividad de la Constitución, que no hace sino garantizar la efectividad de un debido proceso, sea en el proceso que se encuentre.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.2 Efectivamente, en la doctrina nacional y comparada, a la fecha ya no es materia de debate o controversia que la Constitución sea considerada como la norma jurídica suprema y en cuanto tal, que sus contenidos deban ser escrupulosamente respetados por los poderes públicos y ciudadanos en general. ***La fuerza vinculante de la Constitución se desprende, entre otras disposiciones, de su Art. 38, cuando establece que "Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación", Art. 44 que dispone que "Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos"; Art. 45 que precisa que "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)", y el Art. 51 que preceptúa que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente", entre otros.***
- II.3 Dentro del conjunto de derechos fundamentales establecidos en la Norma Fundamental destaca el debido proceso, ***toda vez que precisamente a través de él se van a poder materializar la defensa y realización del resto de derechos fundamentales.*** Precisamente, la vinculación de los principios y derechos que componen el debido proceso se constituye en



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

una de las principales características del Estado Constitucional, siendo su observancia, conforme a los Arts. 38°, 44°, 45°, 51° y 139.3° de la Constitución, entre otros, exigible a todas las entidades estatales -dentro de las que destacan nítidamente obviamente también en aquellas en donde se declaren derechos – así como exigible a las personas privadas. En tal extensión del debido proceso es imprescindible tener en consideración, como desarrollaremos más adelante, que la aplicación de los principios y derechos del debido proceso se realizará conforme a la naturaleza de estos ámbitos.

- II.4 Ante la pregunta ¿qué es el debido proceso? se puede sostener que, en general, el debido proceso comparte una doble naturaleza, pues de un lado es un principio constitucional que orienta la función jurisdiccional (que obviamente no es exclusiva del Poder Judicial) y, por otro lado, se constituye en un derecho fundamental. Por ello, siendo un derecho en permanente formación y en expansión por el ***principio de progresividad***, hemos sostenido –como definición de alcance general- que el Debido Proceso Legal (o la Tutela Jurisdiccional Efectiva): ***“Es la institución del Derecho Constitucional Procesal que, como DF, contiene principios y presupuestos procesales mínimos de justicia, igualdad, legitimidad y razonabilidad que debe reunir todo proceso (judicial, administrativo, político,***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**arbitral, privado; cualquiera en que el derecho, su restricción o afectación, deba ser determinada), para asegurar una declaración de certeza fundada en derecho y socialmente aceptable”.<sup>(1)</sup>**

- II.5 En tal sentido **el Derecho al Debido Proceso Legal no solo tiene aplicación ni se agota en los asuntos judiciales, sino también en todos aquellos que se desarrollen en el seno de una sociedad y que supongan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad y del que se deriven consecuencias intersubjetivas, los que deben llevarse a cabo con el cumplimiento de requisitos esenciales de equidad y razonabilidad, que se encuentran comprendidos entre la mayor parte de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia; según ocurre en todos los procesos** <sup>(2)</sup>.
- II.6 En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) ha establecido que las garantías del Debido Proceso se aplican en cualquier tipo de procesos,

---

(1) QUIROGA LEON, Aníbal.- **El Debido Proceso Legal en las Sentencias del Tribunal Constitucional y en el Código Procesal Constitucional del Perú**”: Ponencia al IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Santa Marta, Colombia, Mayo de 2013; en: Derecho Procesal Constitucional, T. IV; AAVV-Edo. Andrés Velandia Canosa-Director Científico; VC Eds. Ltda., Bogotá, 2013; pp. 257 y ss.

(2) QUIROGA LEÓN Aníbal.- **El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Lima; El Jurista Editores, 2003, pp. 128-1 29.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

conforme reseñamos a continuación <sup>(3)</sup>: **“69. Si bien el Art. 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. 70. La Corte ya ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la**

---

<sup>(3)</sup> Sentencia de fondo Caso Tribunal Constitucional, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, Sentencia de Fondo del 31 de Enero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. D) No. 71 (2001).





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**“determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Art. 8º de la Convención Americana (...).”**

- II.7 El Debido Proceso es también llamado, por la Corte IDH, como el **“derecho de defensa procesal”** <sup>(4)</sup>, consiste en **“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”**<sup>(5)</sup>, identificando el debido proceso con el contenido del Art. 8º de la Convención Americana, **el que debe ser interpretado de manera amplia** <sup>(6)</sup>. Es decir,

---

(4) Corte IDH. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74. La Corte IDH refiriéndose al Art. 8 de la Convención Americana dijo: “... que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal,...”

(5) *Ibid.*

(6) Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de abril de 2005, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 128; *Caso Blake*, párr. 96: “96. Este Tribunal considera que el Art. 8.1 de



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>(7)</sup> Para la Corte IDH, el debido proceso, abarca las **"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"** <sup>(8)</sup>; a efectos de **"que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"**; <sup>(9)</sup> **constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.** <sup>(10)</sup>

---

la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el Art. 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno".

- (7) Corte IDH. Caso Blake, sentencia de marzo de 1998, párr. 96. "96. Este Tribunal considera que el Art. 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el Art. 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno."
- (8) Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987, párr. 28
- (9) Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. "Al respecto, este Tribunal también ha señalado que "el Art. 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu".
- (10) Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco, párr. 16 in fine, "...la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, "tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos" y la "garantía del debido proceso" ".



## Consejo Nacional de la Magistratura

- II.8 Así pues un ejemplo de la naturaleza evolutiva del derecho al debido proceso, es precisado por los jueces Cancado y Pacheco de la Corte IDH, en su voto razonado conjunto a la sentencia de 6 de diciembre en el Caso Las Palmeras,<sup>(11)</sup> al precisar que el debido proceso debe ser respetado por cualquier autoridad mediante las resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas, -sea administrativa, legislativa o judicial-: **“esta Corte ha, además, en casos recientes, sostenido que, si bien el Art. 8º de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", lo cierto es que éste supone que cualquier autoridad pública, -sea administrativa, legislativa o judicial-. debe respetar las garantías establecidas en la Convención, mediante sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas”**.
- II.9 Y es que el debido proceso como derecho es exigible **ante cualquier órgano o autoridad estatal**, o instancia procesal. En la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la observancia de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a los órganos que

---

(11) Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto Razonado Conjunto de los jueces Cancado y Pacheco, párr. 15-16. Véase también Corte IDH, caso *Baena Ricardo y Otros versus Panamá* (Fondo, Sentencia del 02.02.2001, Serie C, n. 72, Párr. 126; Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein versus Perú* (Fondo, Sentencia del 06.02.2001), Serie C, n. 74, párr. 102; caso del *Tribunal Constitucional* relativo al Perú (Fondo, Sentencia del 31.01.2001), Serie C, n. 71, párrs. 69-71.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

ejercen función jurisdiccional en sentido estricto, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir de conducir un proceso.

- II.10 En este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional, la Corte IDH señaló: ***"de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Art. 8 de la Convención Americana".*** <sup>(12)</sup>

---

<sup>(12)</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71.



## Consejo Nacional de la Magistratura

- II.11 Es decir, el Debido Proceso debe ser obligatoriamente observado en todas las instancias procesales, de cualquier índole de proceso de que se trate, aún los privados llevados a cabo por instituciones asociativas o educativas para la sanción o expulsión de sus integrantes, aún en los procesos arbitrales tal como ya lo adelantó la Corte IDH en el caso Ivcher Bronstein, **“102. Si bien el Art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”**; y es doctrina generalizada en nuestro Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional <sup>(13)</sup>.
- II.12 La Corte IDH interpretó en el Caso Baena Ricardo, que **estas “instancias procesales” <sup>(14)</sup>, pueden ser de orden penal, civil, laboral, fiscal, o dentro carácter, administrativa sancionatorio <sup>(15)</sup> o jurisdiccional**. En tal sentido dijo <sup>(16)</sup>:

---

<sup>(13)</sup> QUIROGA LEON ANIBAL.- **El Debido Proceso Legal en la Sentencias ....**; Op. Cit.

<sup>(14)</sup> Ibid., párr. 125: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del Art. 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo Art., o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del Art. 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.”

<sup>(15)</sup> “Las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**“Si bien el Art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.**

- II.13 Dentro del ordenamiento jurídico nacional, el Art. 139°, Inc. 3 de la Constitución, debidamente concordado con el Art. 3° del mismo texto constitucional, consagra al debido proceso como el derecho fundamental de toda persona a una tutela jurisdiccional efectiva; esto es, que todo individuo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado a través de un proceso, a fin de obtener de estos una decisión razonable y fundada en derecho que resuelva su pretensión o defensa<sup>(17)</sup>.

---

consecuencia de una conducta ilícita”. En: Corte IDH caso Baena Ricardo, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

<sup>(16)</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

<sup>(17)</sup> GONZALES PEREZ Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*; Ed. Civitas, Madrid, 1984, pp. 29 y ss.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

II.14 Es así como también la Corte IDH sostiene que ***"si bien el Art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas".***<sup>(18)</sup>

II.15 En efecto, el debido proceso legal está concebido como aquella institución del derecho constitucional procesal en que se da cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los parlamentarios, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro

---

(18) Ibidem, La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher B., del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

de un proceso, sea éste o no jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal, provenga de quien provenga.

- II.16 En tal sentido, el derecho al debido proceso legal no solo tiene aplicación ni se agota en los asuntos judiciales, sino también en todos aquellos que se desarrollen en el seno de una sociedad y que supongan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad y del que se deriven consecuencias intersubjetivas, ***los que deben llevarse a cabo con el cumplimiento de requisitos esenciales de equidad y razonabilidad***, que se encuentran comprendidos entre la mayor parte de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia <sup>(19)</sup>.
- II.17 **En efecto, al momento de la emisión de la Resolución del 30 de abril de 2014, no se cumple con respetar diversos dispositivos constitucionales, de obligatoria observancia por mandato constitucional, que ocasiona que se vulneren derechos fundamentales como el principio de igualdad, principio de congruencia procesal, derecho fundamental a la legítima defensa, derecho a la debida motivación, principio de autonomía y discrecionalidad en el nombramiento de magistrados por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, para finalmente**

---

<sup>(19)</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal.- *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*; Lima; El Jurista Editores, 2003, pp. 128-129.





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**desnaturalizar la finalidad del presente proceso constitucional para así convertirlo en uno que no declara, sino, que restituye derechos.**

- II.18 Es doctrina de la Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>(20)</sup> y asumida por el propio Tribunal Constitucional, el que en un Estado de derecho no existe actividad pública exenta del control de las acciones de garantía y, sobre todo, del control jurisdiccional previsto para la defensa de los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, es doctrina unánime que, dentro del Estado de Derecho, cualquier actividad pública del aparato del Estado que suponga una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos es pasible de ser acusada, procesada y corregida y es que a decir del Maestro Mauro Cappelletti, en un Estado de Derecho no hay “islas” sin control constitucional o que estén blindadas al control constitucional.
- II.19 En consecuencia, si ello es así, también es doctrina aplicable contra los propios actos del Tribunal Constitucional cuando se convierta excepcionalmente, en agente de la vulneración de los derechos fundamentales (como lo puede ser el propio Poder Judicial en el amparo contra decisiones judiciales previsto expresamente en el Art. 200° de la Carta Política, y regulado a partir de la Ley 23506(D)).

---

<sup>(20)</sup> Véase Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001 en el caso del *Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano) vs. Perú.*



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.20** Esto quiere decir, que a la luz de la defensa de los derechos fundamentales dentro del Estado constitucional, inclusive los actos funcionales o jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, en tanto órgano del Estado de derecho, pueden ser materia del control jurisdiccional por parte del Pleno del Tribunal Constitucional, y ese control está reservado por la Carta Constitucional al Poder Judicial, como en el presente caso se realiza e invoca.
- II.21** Es por ello que, ante una actuación jurisdiccional marcadamente irregular y violatoria de nuestros derechos fundamentales, que es garantía constitucional del comportamiento jurisdiccional englobados así en un debido proceso legal, se configura una vulneración al derecho subjetivo de orden fundamental de la recurrente que abre legítimamente las puertas del presente recurso en búsqueda de protección y respeto a dichos derecho fundamentales.
- II.22** Así pues, en el presente caso, podemos mencionar que la emisión de la Resolución del 30 de abril de 2014, autorizada por tres de los siete magistrados que debe estar compuesto nuestro Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vulneran de manera directa los siguientes derechos fundamentales:



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

### **DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGITIMA DEFENSA.-**

#### **De la imposibilidad del ejercicio del derecho a la defensa por parte del CNM.-**

- II.23 La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.
- II.24 Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su Art. 139°, inciso 14, la existencia de **“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”**; los instrumentos internacionales ponen énfasis en ámbitos específicos del derecho a la defensa. El Art. 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos insiste en que se aseguren a la persona todas las garantías necesarias para su defensa. A su vez, el Art. 14°, Inc. 3, acápite “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera pertinente requerir una defensa no sólo realizada a título personal, sino también a través de un abogado. Por su parte, el Art. 8°, Inc. 2, acápite c de la Convención Americana sobre



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Derechos Humanos concede al inculpado el tiempo y medios convenientes para que prepare y realice su defensa.<sup>4</sup>

- II.25 Teniendo en cuenta tales dispositivos, conviene preguntarse cuándo se produce una violación del derecho de defensa. Ello ocurrirá cuando una persona no logra ofrecer a quien la juzga (en este caso, el cumplimiento o no de una sentencia con calidad de cosa juzgada) los elementos necesarios para desvirtuar una acusación en su contra o para afirmar que tiene la razón en lo que alega. Pero no todo acto que imposibilita un correcto uso de la defensa produce un agravio al derecho. A colación de lo expuesto, el Tribunal Constitucional español ha señalado, como parte de la Sentencia N.º 237/1999, que ***“(…) la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial (...) ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (...). Por ello hemos hablado siempre de indefensión ‘material’ y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquélla. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada, podría ser reprochable en el plano de la***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***legalidad y con efectos quizá en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional para considerar enervada o debilitada la efectividad de la tutela judicial”.***

- II.26 En el presente caso, queda claro que lo que se discute es o no el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, por consiguiente siendo un trámite sumario el mismo, sin embargo, el hecho que sea sumario como tal, donde se corrobore el efectivo cumplimiento o no de la sentencia materia de ejecución, no impide, so riesgo de declararlo así inconstitucional, que las partes puedan ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, (en especial la parte demandada en la medida que demostrará el efectivo cumplimiento de dicho fallo), ello está, entendido en que el comportamiento del CNM sería el de un supuesto incumplimiento en la ejecución de sentencia; por tanto, si se nos atribuye dicho aspecto negativo, es congruente que el Tribunal Constitucional, como garante supremo de la Constitución, nos otorgue la oportunidad de podernos defender frente a tales acusaciones de supuestos “incumplimientos”, hechos los cuales fueron desconocidos por la Resolución del 30 de abril de 2014, en la medida que, pese a haberse presentado pedido de uso de palabra antes de la fijación de la fecha de vista de causa, con su consecuente



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

votación, aquél se nos fue negado negada de manera implícita, esto es, sin habernos dado la oportunidad de defendernos frente a las acusaciones hechas por el demandante.

- II.27 Es en ese contexto donde se emite resolución del 30 de abril último, **donde incluso, se nos determina responsabilidad constitucional en la ejecución de la STC 01044-2013 AA/TC, así pues, y pese a no habernos dado la oportunidad de podernos defender en el presente estadio procesal, además de habernos determinado el incumplimiento doloso de dicha resolución constitucional, se nos imputa además responsabilidad constitucional, ello está, sin habernos dado la oportunidad de defendernos en el presente estadio procesal (apelación por salto a favor de la STC N° 01044-2013 AA/TC), contrariando así el derecho fundamental contenido en el Art. 2 Inc. 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo consagrado en el Art. 8 Inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de fondo, reparación y costas, lo ha interpretado, ergo, llenado de contenido convencional y observancia obligatoria a todos los países partes, al disponer en su fundamento 117 que “el Tribunal ha establecido anteriormente que el derecho**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.***

**De la vulneración al derecho fundamental a la legítima defensa de terceros ajenos al presente proceso constitucional.-**

- II.28** Un aspecto trascendental que debe ser tomado en consideración es que la resolución del 30 de abril de 2014 dispone en su considerando 21 que: ***“En consecuencia, y en ejecución de la STC N° 0144-2013 AA/TC, el Tribunal Constitucional considera que es necesario declarar la nulidad de todos los actos posteriores realizados por el CNM después de notificado con la STC N° 01044-2013 AA/TC; lo que supone la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini; por lo que se debe nombrarse al demandante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***Fiscal Supremo del Ministerio Público, como reparación de su derecho conculcado. En tal sentido, el CNM debe expedir al demandante el título correspondiente como Fiscal Supremo del Ministerio Público y tomarle el juramento de ley, bajo apercibimiento de darse por configurada la destitución del responsable”. Asimismo en el fundamento 23 de la misma citada resolución se indica “desde esta misma perspectiva previsor, al declarar la nulidad e tales nombramientos el Tribunal no olvida que, de conformidad con el Art. 158° de la Constitución, los miembros del Ministerio Público gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los del Poder Judicial, una de las cuales es precisamente “la inamovilidad de sus cargo” (Art. 146 Inc. 2 de la Constitución Política). En tal sentido, siendo que la nulidad ordenada por medio de esta sentencia sólo alcanza a los actos procesales efectuados con posterioridad a la notificación de la STC N° 01044-2013 AA/TC, debe declararse que el CNM, en coordinación con el Titular del Pliego Presupuestario del Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas, deben habilitar dos vacantes presupuestadas para re – incorporar a las magistradas Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremos de dicha institución, como una medida de reparación de ellas”.***





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.29 En ese contexto, y tal como se desprende “textualmente” de lo citado en el párrafo anterior, la pretendida Resolución del 30 de abril de 2014 dispone, por mandato imperativo, que se declare la **“la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini”**, esto es, que se deje sin efecto los cargos de fiscales supremo de dos personas las **cuales hasta la emisión de la resolución del 30 de abril de 2014, eran totalmente ajenas al presente proceso, es decir, nunca se les emplazo con algún tipo de acto procesal, se les haya hecho conocimiento de los presentes actuados, o mucho menos, se les haya dado la oportunidad de poder defenderse frente a dicha disposición constitucional, pese a que por mandato, contenido en el Art. 43° del Código Procesal Constitucional, se les pudo haber emplazado a efectos de poder ejercitar su derecho a la legítima defensa, en la medida que se les estaría despojando del cargo de Magistradas Supremas – Fiscales Supremas – pese a no haber cometido ningún tipo de falta que le amerite algún tipo de proceso, vulnerándose no sólo lo dispuesto en el Art. 2 Inc. 23 de la Constitución Política, esto es el derecho fundamental de defensa, sino que además, se estaría incurriendo en una grave infracción constitucional contenida en la vulneración del Art. 146° Inc. 2 y 3 de la Carta Magna, en la medida que “el Estado Garantiza a los Magistrados**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**Judiciales: 2. La inamovilidad de sus cargos y 3. Su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”.**

- II.30 En tal sentido, si la Constitución Política garantiza a todos los Magistrados su derecho a la inamovilidad del cargo, así como también, su derecho de permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, hechos los cuales, clara esta no se encuentran configurados en la medida que no ostenta procesos disciplinario alguno, ni mucho menos han sido sujetas a proceso de evaluación y ratificación sobre su conducta e idoneidad en el cargo desempeñado, ***cómo es posible, consecuentemente considerar, que un órgano que administra justicia a nombre de la nación y como supuesto interprete supremo de la Constitución, disponga proceder a declarar la nulidad de dichos cargos, sin haber sido cuestionada la conducta e idoneidad de aquellas por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.***

- II.31 Hechos los cuales no hacen sino advertir una clara contraposición a lo dispuesto en los Arts. 146 Inc. 2 y 3 de la Constitución Política, en cuanto si bien se dispone una medida reparadora sobre aquella, no es menos cierto que la infracción constitucional fue ya determinada, pese a que los miembros del Tribunal Constitucional, que emitieron la resolución del 30



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

de abril de 2014, no se encontraban facultados constitucionalmente a declarar la nulidad de dichos nombramientos, deviniendo así dicho acto en un exceso de competencias por parte del citado colegiado, el cual debió tener en consideración que, como límite expreso a sus funciones, se encuentran las disposiciones y los principios enunciados y consagrados en la Constitución Política

- II.32 Así, además, pese a tener consideración que la resolución materia de grado iba a traer como consecuencia la afectación de derechos constitucionales de terceros ajenos al presente proceso, los miembros del Tribunal Constitucional, firmantes de la citada resolución del 30 de abril último, decidieron hacer caso omiso de ello, consiguientemente determinando así la imposibilidad que dichas magistradas puedan ejercer su legítimo derecho de defensa.
- II.33 Efectivamente, se debió tomar en consideración lo dispuesto en el Art. 43° del Código Procesal Constitucional cual señala que ***“cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar”***. La acumulación, sostiene muy calificada doctrina nacional, puede considerarse como la institución



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

- II.34** La acumulación subjetiva es una figura procesal que consiste en comprender a dos o más personas como demandantes o demandados <sup>(21)</sup>. Ello se explica en la necesidad de configurar una relación jurídico procesal válida, en la que todas las personas involucradas con ocasión de lo discutido en un proceso sean parte de él y pueda ejercer válidamente sus distintas posiciones.
- II.35** Ahora bien, lo prescrito en el Art. 43° del Código Procesal Constitucional, es un caso de acumulación subjetiva de oficio. Es decir, sí el juez constitucional considera necesario comprender a otras personas no emplazadas, las integran a la relación jurídico procesal siempre que estime que ellas pudiesen verse comprometidas *con* la decisión final a la que el *magistrado* arribe. Como se observa, se trata de una acumulación de oficio, es decir, a decisión del propio juez que está conociendo el proceso.
- II.36** La acumulación subjetiva de acciones a la que está haciendo referencia de parte este Art. 43° CPConst., se configura

---

<sup>(21)</sup> Así por ejemplo, el Art. 83° Código Procesal Civil señala que en un proceso pueden haber más de dos personas, y que ello se denominó acumulación subjetiva. Por otro lado, se tratará de una acumulación objetiva cuando exista una pluralidad de pretensiones.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

cuando habiéndose interpuesto la demanda de amparo o en etapa de ejecución, el juez considera que por los hechos expuestos y por el recogido petitorio formulado, se puede afectar los intereses de una tercera persona que no ha sido demandada. En estos casos el juez tendrá la facultad de llamar a ese tercero para que forme parte del proceso. La necesidad de este emplazamiento puede brotar tanto de la demanda como de la contestación de la demanda.

- II.37** La facultad del juez para integrar a la relación procesal a un tercero interesado encuentra su justificación tanto en la defensa de los intereses del tercero integrado como en la solución justa de la controversia presentada. Muy ligado con estas dos razones se encuentra el hecho que con la acumulación se procura también la economía procesal y se favorece evitar pronunciamientos contradictorios. Y es que llamando al tercero interesado en lo que se discutirá en dos o más en el proceso constitucional, se evitaría un nuevo proceso que eventualmente pueda iniciar el tercero interesado no integrado dirigido a atacar las consecuencias que le son perjudiciales del proceso constitucional. En todo caso, los magistrados firmantes de la resolución del 30 de abril último, debieron tener siempre en consideración que si bien se trata de un proceso especialmente sumario, esa sumariedad no podía verse alterada — al menos no desproporcionadamente — por la actuación o la inacción del tercero integrado, sino por



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

el contrario, el emplazamiento de aquellas implicaba la posibilidad de otorgarles una oportunidad de poder defenderse frente a la disposición imperativa de decretarse la nulidad de dichos nombramientos como Fiscales Supremos.

- II.38 Se entiendo por tanto que esta acumulación subjetiva de oficio debió ser realizada por los jueces constitucionales a efectos de garantizar la adecuada defensa de los intereses de terceros eventualmente involucrados en el proceso de amparo que se está dilucidando. En tanto que un tercero puede verse afectado por lo decidido y resuelto en la sentencia, resulta del todo necesario que pueda hacer valer sus posiciones en igualdad de oportunidades. Independientemente de la razón anotada en el punto anterior, se estima también que la justificación de esta medida responde sobre todo a una **“solución justa de la controversia presentada”, en tanto que, dentro de un esquema de economía procesal — principio procesal informador del proceso constitucional-, se persigue evitar el caer eventualmente en pronunciamientos contradictorios** (esto es se supuestamente tutela los derechos fundamentales del recurrente en desmedro de dos Fiscales Supremos). Es decir, con el tercero involucrado e integrado al proceso se elimina el riesgo de que este pueda posteriormente discutir lo resuelto en este proceso, ya que podrá hacer valer sus intereses y



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

derechos presumiblemente involucrados en un mismo proceso.

- II.39 En efecto la decisión del juez constitucional de integrar a un tercero a un proceso de amparo no debe perder de vista la naturaleza sumaria y urgente de este proceso constitucional. Así, en atención al ya citado principio de economía procesal, los magistrados constitucionales debieron utilizar esta atribución dentro de pautas de proporcionalidad.
- II.40 Bajo estos fundamentos, ***paradójicamente, uno de los magistrados firmantes de la citada resolución del 30 de abril señala que: “en el expediente 296-00-AA/TC, caso Jaime Chava Quispe, el Tribunal Constitucional dejó sentada la jurisprudencia de que es nulo el proceso de amparo si no se integra a la relación procesal a quien puede verse afectado por la decisión. El principio guarda relación con el derecho a la defensa y a un debido proceso”*** <sup>(22)</sup>.
- II.41 En ese mismo orden de ideas, vuestro Pleno del Tribunal Constitucional debe de comprender que la nulidad de una resolución emitida por alguna sala del Tribunal, no es algo exento al control constitucional, en la medida que se evidencie la vulneración de un derecho fundamental, así pues, no debe

---

<sup>(22)</sup> MESIA Carlos.- ***Exégesis del Código Procesal Constitucional***, 2da Edición Gaceta Jurídica 2005 pág 408



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

dejarse desadvertido que vuestro Tribunal Constitucional en la sentencia STC Exp. N° 3569-2010 AA/TC, caso Agrícola Cerro Prieto, declaró fundada la demanda de amparo contra otra sentencia de amparo ( STC 5614-2007 AA/TC), esto es en la medida de haberse inobservado el debido y oportuno emplazamiento del tercero quien se veía afectado por la decisión tomado, lo cual conlleva a la vulneración de su derecho a la legítima defensa, ergo, de un debido proceso legal.

- II.42 En suma, el fallo debe tener sólo efectos interpartes. No puede afectar a terceros ajenos al proceso. La propia naturaleza del fallo es entre las partes, pero esta sentencia tiene efectos paralelos y/o afecta indebida, injustificadamente e inconstitucionalmente a terceros, por lo que existe un innecesario efecto expansivo de la sentencia. En todo caso, tal efecto hubiera sido válido al extenderse el proceso mediante la inclusión de litisconsortes o del emplazamiento oportuno a estas magistradas.

### **INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE NULIDAD.-**

- II.43 Un aspecto adicional a ser tomado en consideración es que la resolución del 30 de abril, carece de congruencia al ordenar la





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

“re- incorporación” de dos personas como Fiscales Supremas después de haber declarado nulos sus nombramientos.

- II.44** En efecto, mientras que en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución materia del presente escrito, se declara la nulidad de los nombramientos de las magistradas Zoraida Avalos Rivara y Nora Victoria Miraval Gambini, contradictoriamente, en el numeral 6 de dicha parte resolutive se ordena que el CNM en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas habiliten dos vacantes presupuestadas para reincorporar a las magistradas Zoraida Avalos Rivara y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremos de dicha institución.
- II.45** La nulidad del nombramiento de una persona como magistrado, implica también la nulidad de su título expedido por el CNM, y su correspondiente juramentación. Si esto legalmente es así, cómo se explica que se vaya a reincorporar como Fiscales Supremas a las magistradas Zoraida Avalos Rivera y Nora Victoria Miraval Gambini sin previamente haberlas nombrado Fiscales Supremas, para los efectos de otorgársele su nuevo título y juramentación a fin de ser reincorporadas con ese nivel en las dos nuevas plazas a presupuestarse.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.46 Pero no solo eso, a efectos de restituir las nuevamente en sus cargos, se está aplicando (fundamento 22 de la resolución materia de impugnación), jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que nada tienen que ver con la situación fáctica y jurídica desencadenada en la presente causa, porque dicha jurisprudencia resulta aplicable en los casos de **destituidos con violación de sus derechos humanos**. Sin embargo, resulta que ambas Fiscales Supremas Zoraida Avalos Rivera y Nora Victoria Miraval Gambini **nunca han sido destituidas de sus cargos; en ese sentido, El Tribunal Constitucional no puede justificar su conducta inconstitucional en dicha jurisprudencia Convencional para justificar la usurpación de funciones en que ha incurrido en agravio del CNM, Ministerio Público y Ministerio de Economía y Finanzas.**

**DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL, EN LA MEDIDA QUE LA CAUSA CONSTITUCIONAL NO SIGUIÓ SIENDO DE CONOCIMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

- II.47 El derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el Art. 139º Inc. 3 de la Constitución Política en el sentido de que **“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**". Así pues se determina que la persona o el órgano que juzgue ostente potestad jurisdiccional y que su competencia haya sido predeterminada por Ley, esto es, con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (STC 290-2002-PHC/TC, Caso Eduardo Calmell del Solar).

- II.48 Así pues, el denominado "**Derecho al Juez Natural**" cuyo principio, acota Fix-Zamudio, <sup>(23)</sup> se encuentra en la base del derecho de defensa de los justiciables y constituye piedra angular del concepto del debido proceso legal. En esencia, el derecho al juez natural consagrado inclusive por Convenios Internacionales y por la unánime jurisprudencia comparada en materia de DDHH determina enfáticamente que nadie puede ser desviado de la justicia que le resulta ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez que conforme a la ley de la materia le correspondería, de acuerdo a la determinación efectuada de modo previo y objetivo por la

---

(23) FIX-ZAMUDIO, Héctor.- **Ejercicio de las Garantías Constitucionales** (...) P. 39. citado por QUIROGA LEON, Aníbal.- **Los Derechos Humanos. El debido Proceso y las Garantías Constitucionales de Administración de Justicia**. En: La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Once estudios interpretativos Francisco Eguiguren. Director. Lima, Cultural Cuzco. 1987 p 307



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

norma pertinente, Es así que la vigencia de este derecho se encuentra cautelada a través del principio de legalidad que determina no sólo la estructura judicial sino mediante los diferentes órdenes de competencia en que se distribuye el trabajo judicial entre los distintos agentes jurisdiccionales, por lo tanto la violación de ese principio de legalidad importa, la afectación trascendental de un derecho constitucional del justiciable.

- II.49 La vinculación de este derecho con el contenido de justicia que debe presentarse en toda manifestación de la función jurisdiccional es indudable. No existe la posibilidad de un proceso justo sin la Intervención del juez ordinario predeterminado por la ley. La intervención del juez verdaderamente competente constituye una garantía objetiva del derecho al juzgamiento imparcial por parte del operador de justicia, abstracta y objetivamente determinado por la aplicación de una ley previa, ahora bien esta imparcialidad del juez debe ser entendida como la característica básica del atributo juzgador que puede ser concebida como su posición objetiva frente al objeto y sujetos del litigio ,que proviene de no estar involucrado, objetiva o subjetivamente, con los actores.

***“El derecho del juez natural o juez predeterminado por ley,***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc” (FJ 2).***

**STC N. ° 01937-2006-HC/TC**

**II.50** En el presente proceso de amparo, se desprende claramente que al momento que el demandante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia interpuso su recurso de agravio constitucional contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, que confirma la venida en grado, que declara improcedente in límine la demanda, el mismo, en última instancia, fue conocido por el ***Pleno del Tribunal Constitucional***, procediéndose así a emitir la sentencia Exp. 04944-2011 AA/TC del 16 de enero de 2012 el cual revoca la venida en grado declarando fundada la demanda. Así, posteriormente, el mismo recurrente, interpone recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la STC N° 04944-2011 AA/TC, pedido que fue resuelto por el ***Pleno del Tribunal Constitucional*** mediante sentencia Exp. 01044-2013 AA/TC del 9 de setiembre de 2013. Finalmente, el demandante Mateo Castañeda Segovia, interpone el 26 de diciembre de 2013 recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia Exp. 01044-2013 AA/TC, pedido el cual fue resuelto, sin señalamiento de vista de causa, ***y sólo por 3 de los 6 integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional***. Esto viola además en principio esencial del



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

comportamiento de un Tribunal Colegiado, donde sus fallos son expresión del Tribunal o Cuerpo Colegiado en sí, de la institución, y no de los Magistrados que la suscriben en uno u otro sentido. Así, una sentencia en mayoría no es sentencia de la mayoría, sino sentencia del Cuerpo Colegiado en sí misma. La aclaración o las incidencias subsecuentes de la misma deben ser resueltas –conforme al principio de la congruencia jurisdiccional- por el propio Cuerpo Colegiado en su conjunto y no solo por los Magistrados o integrantes del Colegiado que suscribieron la posición mayoritaria. Lo contrario es ahondar más en las causales de nulidad en que la pretendida Resolución de 30 de abril ha incurrido de modo flagrante.

- II.51 En ese contexto, y como podrá observar vuestro digno Pleno del Tribunal Constitucional, el conocimiento de la presente causa constitucional, así como en etapa de ejecución de la misma, siempre estuvo reservado al conocimiento de todo el pleno del Tribunal Constitucional y no solamente al conocimiento de algunos, sino claramente de todos sus integrantes.
  
- II.52 Pretender ahora afirmar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional puedan ser consideradas válidas, no importando el número de magistrados que puedan integrar la resolución o que conozcan de la materia de grado, con tal que



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

los mismos puedan generar mayoría simple a efectos de formar resolución, no es sino un acto completamente arbitrario que vulnera el derecho fundamental nuestro a un Juez Natural, en la medida que el conocimiento del presente proceso siempre fue visto por ante el colegiado **pleno del Tribunal Constitucional y no exclusivamente sólo con los 3 magistrados firmantes de la Resolución de 30 de abril de 2014.**

- II.53 Es pertinente tomar en consideración que si bien el Art. 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que ***“El Tribunal en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos” y conforme al quórum de ley***, aquello no le atribuye en absoluto, que el conocimiento de la materia de grado sea única y exclusivamente sólo a favor de los tres magistrados firmantes de la resolución del pasado 30 de abril y es que si el conocimiento de la presente causa constitucional estuvo reservada para la sala “0” es congruente y constitucional exigir que sea el Pleno del Tribunal Constitucional quien conozca del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia Exp. 01044-2013 AA/TC, para así conocer el razonamiento vertido por cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional, en cuanto al cumplimiento o no de dicha sentencia constitucional, en la medida que todos ellos emitieron la sentencia constitucional que causo estado, esto





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

es, que devino en cosa juzgada y que ahora pretender ser mal interpretado vía ejecución de sentencia.

### **DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEBIDA MOTIVACION.-**

- II.54** El deber de motivación de resoluciones judiciales permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en Derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas. Asimismo, desde el punto de vista de los justiciables se ve reflejado en un derecho a conocer las razones de la decisión y así poder ejercer derechos elementales del debido proceso, como el derecho de defensa.
- II.55** Es por todos nosotros conocida la existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, más aún, que este constituye un elemento esencial configurador del derecho fundamental a un debido proceso. Sin embargo, no en pocas ocasiones hemos llegado a preguntarnos específicamente ¿En qué consiste este deber?, ¿Cómo podemos reconocer, más allá de la redacción de un texto en una resolución judicial, que este constituye efectivamente una motivación?, o ¿Qué consecuencias o implicancias prácticas puede tener en un proceso, que una decisión no se encuentre debidamente



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

motivada? y si realmente la pretendida Resolución del 30 de abril de 2014 ha sido o no bien motivada.

**II.56** Ahora bien, **¿Cómo se puede determinar cuándo una Resolución ha sido motivada correctamente? La primera respuesta nos lleva a recurrir a un primer elemento clásico, por decirlo de alguna manera, que es la aplicación de la lógica formal <sup>(24)</sup>, esto es, el juez debe respetar en su motivación el esquema y los principios esenciales que rigen el buen pensar, es decir, debe demostrar un razonamiento correcto, más allá del contenido del mismo.**

**II.57** Sin embargo, debemos admitir que si bien la aplicación fría de la lógica formal nos garantiza un resultado correcto -en tanto es consecuencia de una derivación necesaria-, esto no necesariamente implicará que lo decidido pueda ser considerado justo o razonable en la sociedad en la que la sentencia deba ser aplicada. Es importante entonces que el juez, además de conocer las leyes, conozca la realidad en la que estas deben tener vigencia, pues esta será la única

---

<sup>(24)</sup> Cuando nos referimos a la lógica formal, en un sentido estricto, estamos haciendo alusión a la aplicación del viejo silogismo deductivo que consiste en fijar la premisa mayor (norma), la premisa menor (caso concreto), y llegar a una conclusión necesaria que será la tesis, representada en la sentencia. Sin embargo, este no es el único aspecto que abarca la lógica formal, pues aquí encontramos también la determinación de ciertos principios básicos que rigen un razonamiento válido, como es el caso del principio de identidad o congruencia, del de no contradicción, del de tercio excluido y, finalmente, del de razón suficiente.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

manera de determinar que su decisión no solo ha sido formalmente correcta, sino que se ha ajustado a las necesidades de su tiempo y ha servido de pauta para fijar cómo es que los miembros de la sociedad queremos vivir, teniendo presente que el abuso formalista de las leyes (Art. 59° del Código Procesal Constitucional) deba estar proscrito en lo constitucional.

**II.58** En tal sentido, el magistrado deberá tener en cuenta aquellos parámetros mínimos proporcionados por la lógica formal - como son, por ejemplo, los principios que la rigen- a efectos de demostrar que la estructura de su razonamiento, más allá de las premisas empleadas, es correcta y coherente; es más, consideramos que solo de una mixtura de las alternativas antes expuestas (lógica formal y lógica de lo razonable) podemos lograr una solución que constriña y obligue a las partes, tanto por su contenido, esencialmente justo o socialmente aceptable en el contexto específico en el que debe ser aplicado, como por la corrección del razonamiento que la sustenta.

**II.59** En efecto, creemos firmemente en la necesidad de un Tribunal Constitucional creador de Derecho, como supremo interprete de la Constitución; sin embargo, estimamos también que esta creatividad no puede ser llevada hasta la irracionalidad; por ello, en nuestra opinión, los límites de una



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

debida motivación como garantía de la justicia se deben encontrar precisamente en el resultado de esta fusión, de modo que las partes y la sociedad en general podrán conocer cuándo están frente a una **decisión producto de un razonamiento coherente y racional** que además tuvo en consideración los valores de su tiempo. En caso contrario, esto es, si la motivación falla en alguno de estos dos aspectos que, estimamos, no solo no son excluyentes sino que deben ser indivisibles, estaremos frente a una decisión inevitablemente arbitraria, y como tal, agravante del sentido de justicia, en lugar de ser generadora de paz social.

- II.60 En tal sentido, una resolución debidamente motivada, conllevara a la obtención de una verdadera tutela procesal efectiva, derecho el cual **es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses** <sup>(25)</sup>.

---

(25) Nuestra definición sigue la posición de Juan Francisco Linares, quien considera que este derecho tiene dos ámbitos de aplicación:

a) En su faz procesal. Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando, en cumplimiento de normas que conducen la actividad de esos órganos (Constitución, leyes y reglamentos), regulen jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.).



## Consejo Nacional de la Magistratura

II.61 De esta manera, pretendemos resaltar el doble carácter del derecho a la tutela jurisdiccional en su manifestación del debido proceso, comprendiendo no solo el íter procesal (también denominado como debido proceso formal, y que abarca entre otros derechos el del juez competente, **el de ser oído, debidamente citado y vencido en juicio justo, el de probar, el de impugnar, así como el de contar con una decisión debidamente motivada, etc.**), sino también el resultado mismo de tal actividad, es decir, la decisión, **exigiendo que esta sea objetivamente justa** <sup>(26)</sup> **producto de lo que se ha denominado debido proceso sustantivo-** <sup>(27)</sup> **, además de correcta.**

---

b) En su faz sustantiva. Constituye el debido proceso también, y además un estándar o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de libertad individual". LINARES, Juan Francisco.- **Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina.** 2ª edición. Ed. ASTREA. Buenos Aires, 1989. Págs. 26 y 27.

(26) En nuestra opinión, el contenido mínimo para que una decisión pueda ser considerada como "**objetivamente justa**", se debe encontrar delimitado por lo que se denomina "**Estado de Derecho**" y por la no afectación o ponderación entre los derechos fundamentales.

(27) Es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido este doble ámbito de vigencia o aplicación del debido proceso. Así, a propósito de la decisión emitida en un proceso de amparo vinculado al despido arbitrario de una docente universitaria, dispuso: "**6. Que, por consiguiente, no se ha observado el debido proceso, formal y sustantivo para el caso de la demandante, y que a consecuencia de ello se ha trasgredido su derecho al trabajo como profesora de la Universidad Mayor de San Marcos, aunque no así los otros derechos que invoca respecto a los cuales no existe acreditación alguna (...)**". Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 675-97-AA/TC. Lima.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.62 Así pues, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales integra aquel de carácter fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; así Héctor Fix-Zamudio, refiriéndose a este tema, así como a los elementos que lo componen, señala: ***“Nos encontramos en esta materia con la imposibilidad de separar las garantías judiciales de las correspondientes a la eficacia del proceso, ya que el artífice del fallo es el juzgador y de su preparación, capacidad y sensibilidad jurídicas -y también humanas- depende el resultado que se alcance en la culminación del proceso, que es precisamente la sentencia, y su consecuencia lógica y necesaria -con exclusión de los fallos puramente declarativos- que es la ejecución”***.
- II.63 En ese contexto, es más que pertinente señalar lo dispuesto por vuestro propio y digno Tribunal Constitucional al disponer que ***“11. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del Inc. 5) del Art. 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*** <sup>(28)</sup>.

**II.64** Sentadas las bases de la naturaleza del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, estimamos pertinente delimitar ahora en qué consiste, en la medida que es aquí donde se evidencia la vulneración al derecho incoado en la emisión de la Resolución de 30 de abril de 2014.

**II.65** Al respecto, consideramos imprescindible hacer la distinción entre dos conceptos que, en nuestra opinión, constituyen aspectos esenciales de este derecho: *i) racionalidad* y *ii) razonabilidad* de las decisiones.

**II.66** Estaremos ante una **motivación racional** cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas <sup>(29)</sup>. Alfredo

---

<sup>(28)</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1230-2002-HC/TC-Lima.

<sup>(29)</sup> Manuel Atienza señala: “(...) **por decisión jurídica racional hay que considerar aquella que es susceptible de ser justificada racionalmente, justificación que se produciría si y solo si: 1) respeta las reglas de la lógica deductiva; 2) respeta los principios de la racionalidad práctica que, además de la racionalidad lógica del punto anterior, exige la presencia de los principios de consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad; 3) no elude premisas jurídicas**”



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Fragueiro precisa al respecto: “... **por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma**”<sup>(30)</sup>.

- II.67 De esta forma, será posible analizar la estructura interna del razonamiento empleado, y confirmar si el orden en el razonamiento utilizado es apto para conducir al juzgador a una decisión correcta, con prescindencia de si esta es verdadera o falsa. En efecto, estas calificaciones únicamente están referidas al contenido del razonamiento y no a este en sí mismo, el cual, en definitiva, solo podrá ser correcto o incorrecto, o si se quiere, válido o inválido. En consecuencia, el deber de motivación racional no se encuentra vinculado al grado de certeza o justicia de una decisión, sea judicial, arbitral, administrativa o de cualquier otra naturaleza, sino con

---

**vinculantes; 4) no utiliza criterios de tipo ético, político o similares, que no estén previstos específicamente por el ordenamiento**”. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel.- **Sobre lo razonable en el Derecho**. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 27, septiembre/diciembre 1989. Págs. 93-110. Citado por CHAMORRO BERNAL, Francisco.-**La tutela judicial efectiva**. Ed. BOSCH. Barcelona, 1994. Pág. 258.

<sup>(30)</sup> FRAGUEIRO, Alfredo. Citado por GHIRARDI, Olsen.- **El razonamiento judicial**. Ed. Academia de la Magistratura. Lima, 1997. Págs. 105-106.





## Consejo Nacional de la Magistratura

la corrección del razonamiento lógico (lógica formal) seguido para su obtención <sup>(31)</sup> <sup>(32)</sup>.

II.68 Por otro lado, la **razonabilidad de la motivación** está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen una sociedad.

II.69 En efecto, cuando el juzgador resuelve un conflicto de intereses o una incertidumbre, está además desempeñando un rol absolutamente trascendente y determinante en un Estado de Derecho, en la medida en que fija las pautas que

---

<sup>(31)</sup> Asimismo, Rafael de Asís Roig indica: **“A la lógica, entendida como lógica formal, le interesa determinar cuándo un argumento es válido y cuándo no lo es, utilizando un sentido de validez propio de la lógica, y que consiste en afirmar que un argumento válido es aquel cuya conclusión se sigue lógicamente de las premisas”**. DE ASÍS ROIG, Rafael.- **Sobre el razonamiento judicial**. Ed. Monografía Ciencias Jurídicas. Madrid, 1998. Pág. 6.

<sup>(32)</sup> Definiendo el concepto de lógica formal y su aplicación en el razonamiento, Chaim Perelman señala: **“La palabra ‘razonamiento’ designa, al mismo tiempo, la actividad mental y el resultado de esa actividad. La actividad mental de la persona que razona puede ser objeto de estudios psicológicos, sociales y culturales, que pueden revelar las intenciones o los móviles del que elabora el razonamiento, así como las influencias de cualquier tipo que haya experimentado y que permitan situar el fenómeno en su contexto. El razonamiento, sin embargo, como producto de la actividad intelectual, se puede estudiar con independencia de sus condiciones de elaboración. Para ello hay que fijarse en la manera como ha sido formulado, el establecimiento de las premisas y de la conclusión, la validez del lazo que las une, la estructura misma del razonamiento y su conformidad con ciertas reglas o esquemas previamente admitidos. Este examen forma parte de una disciplina, a la que tradicionalmente se denomina lógica”**. PERELMAN, Chaim.- **La lógica jurídica y la nueva retórica**. Ed. Civitas S.A. Madrid, 1979. Pág. 9.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

deben regular las conductas de los justiciables, teniendo en consideración los valores supremos y los principios que sustentan y deben guiar la vida en sociedad.

- II.70 Al respecto, Jorge Peyrano enseña que ***“(...) en la actividad decisoria jurisdiccional interfieren valores (justicia, seguridad, etc.), lo que hace que el producto final (la resolución judicial) no sea, necesariamente, la consecuencia de las premisas que le anteceden. Con lo que, harto frecuentemente, la sentencia judicial no cumple con el primer postulado de la lógica formal, la que desde cierto punto de vista puede válidamente denominarse como teoría de la consecuencia. Por ello, con razón Recasens Siches propugna una lógica jurídica de lo razonable que es un razonamiento impregnado de puntos de vista estimativos y de pautas axiológicas, sin poder ignorar las enseñanzas de la experiencia”*** <sup>(33)</sup>.
- II.71 En este sentido, el parámetro de lo razonable empezará a tallar cuando la motivación racional, es decir, aquella donde interviene estrictamente la lógica formal, no nos sirve por sí sola para resolver un conflicto de una manera acorde con lo que sería considerado socialmente aceptable, sobre la base del sentido común, de los valores y principios que la rigen.

---

<sup>(33)</sup> PEYRANO, Jorge W. ***“Procedimiento civil y comercial”***. T. 2. Ed. Juris. Rosario Santa Fe, 1992. Pág. 133.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.72 Finalmente podemos concluir que el derecho a la Debida Motivación Constitucional se encuentra enmarco dentro de lo dispuesto en el Art. 139. Inc. 5 de la Constitución Política, señalando que son principios y derechos de la función jurisdiccional: **“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”**. En ese contexto, vuestro digno Tribunal Constitucional mediante Jurisprudencia N.º 00728-2008-PHC, publicada el 22 de noviembre de 2008, en su fundamento jurídico 07, ha establecido los **tipos de inmotivaciones** que puedan devenir una resolución judicial, siendo aplicable al presente caso la tipificada como **“Inexistencia de motivación o motivación aparente”**. En efecto esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- II.73 Ahora bien, en términos prácticos u operativos, hemos estimado que el citado supuesto descrito por vuestro Tribunal Constitucional es aplicable al presente caso, supuesto el cual



## Consejo Nacional de la Magistratura

pasamos a reseñar: **Motivación aparente.**- En este caso, se vulnera el principio lógico de razón suficiente, aun cuando de manera más sutil, toda vez que lo argumentado no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Podemos afirmar que nos encontramos frente a una “fachada” o “cascarón” colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión “tiene” motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto. En palabras de Fernández <sup>(34)</sup>, podemos afirmar que: “El grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento”. Y la **Motivación defectuosa.**- Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe un texto redactado que pretende hacer las veces de motivación; sin embargo, si se procede a una lectura mínimamente cuidadosa es posible advertir que tal “motivación” es intrínsecamente incorrecta, en tanto afecta los principios lógicos de identidad o congruencia, no contradicción o de tercio excluido.

---

(34) FERNÁNDEZ, Raúl E.- **Los errores in cogitando.** En: *La naturaleza del razonamiento judicial.* Ed. Alveroni. Córdoba, 1993. Pág. 117



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.74 Ahora bien y a efectos de comprender la falta de debida motivación por parte de la resolución del 30 de abril de 2014, es menester comprender, primigeniamente lo dispuesto en la resolución de 9 de setiembre de 2013. En dicha resolución se dispone en sus considerandos 26 y 28 que ***“en dicho contexto, el Tribunal Constitucional estima que resulta imperiosa necesidad evaluar la pertinencia de dictar, conforme lo dispuesto en el Art. 59° del Código Procesal Constitucional las pautas o directivas necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional, y por ese medio, de reparar de modo definitivo el derecho o derechos fundamentales allí reconocidos, para resolver la controversia que gira alrededor de la ejecución de la STC N° 04944-2011 AA/TC, para que el Consejo demandado emita una nueva resolución acorde a Derecho y evitar un nuevo trámite inoficioso e incompatible con el fin de satisfacción pronta y oportuna de los derechos fundamentales del recurrente que reclama el caso sub litis .... En ese sentido, corresponde a este Tribunal Constitucional ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que proceda nombrar al recurrente (...), en el concurso convocado por esa entidad el año 2010 en la plaza aún vacante de fiscal supremo”***. Así pues, entiéndase que la emisión de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que disponga o no la elección en el cargo de Fiscal Supremo,



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

debía ser ejercida en base a un voto debidamente motivado, evaluando su conducta e idoneidad, conforme a las atribuciones constitucionales contenidas en el Art. 154° Inc. 1 de la Constitución Política; tal y como fue así aclarado en la punto resolutivo N° 2 de la sentencia Exp. 01044-2013 AA/TC, que dispuso:

***“2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración de los derechos invocados, y en aplicación del Art. 59° del Código Procesal Constitucional, ordena al Consejo Nacional de la Magistratura, proceder a nombrar, entre los postulantes que quedan en carrera, esto es, don César José Hinostroza Pariahi o don Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, a aquel que corresponda desempeñarse como Fiscal Supremo, conforme a las bases y reglamentos vigentes al momento de realizarse la convocatoria para dicha plaza” (resaltado agregado)***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.75 En tal sentido, entiéndase que el mandato constitucional dispuesto en la sentencia Exp. 1044-2013 AA/TC disponía, obviamente, que el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentre obligado a elegir a cualquier de los dos recurrentes como Fiscal Supremo, **así pues, dicha elección, como no podía ser de otra forma, implicaba exponer un razonamiento fundado en derecho, esto es una elección debidamente motivada sobre la conducta e idoneidad del magistrado elegido**, ello conforme a las atribuciones constitucionales antes reseñadas, así pues y en el supuesto negado, que el Consejo Nacional de la Magistratura hubiese elegido a cualquiera de los justiciables para el cargo de Fiscal Supremo, sin exponer los motivos de su elección, implicaría que tanto el vuestro Tribunal Constitucional como el otro justiciable no elegido como Fiscal Supremo, adviertan, por obvias razones, la conculcación del derecho fundamental a una debida motivación, pasible de ser sancionado constitucionalmente.
- II.76 Ahora bien, en el presente caso, se observa que los magistrados firmantes de la resolución del 30 de abril de 2014, han vulnerado, **flagrantemente, el derecho constitucional a una debida motivación** y es que como se podrá dar cuenta el Pleno del Tribunal Constitucional, en el considerando 21 de dicha resolución se señala que: **“En consecuencia, y en ejecución de la STC N° 0144-2013**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**AA/TC, el Tribunal Constitucional considera que es necesario declarar la nulidad de todos los actos posteriores realizados por el CNM después de notificado con la STC N° 01044-2013 AA/TC; lo que supone la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini; por lo que debe nombrarse al demandante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo del Ministerio Público, como reparación de su derecho conculcado. En tal sentido, el CNM debe expedir al demandante el título correspondiente como Fiscal Supremo del Ministerio Público y tomarle el juramento de ley, bajo apercibimiento de darse por configurada la destitución del responsable”;** mientras que en el considerando 28 de la misma resolución se señala finalmente **“en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para reparar definitivamente el derecho de la parte demandante, no queda otra alternativa de solución que optar por la aplicación del Art. 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional “cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión y regula la situación justa conforme al decisorio de la sentencia, y en razón de la omisión del órgano emplazado y su desacato a la STC N° 01044-2013 AA/TC, proceder al nombramiento del demandante como Fiscal Supremo del Ministerio**





*Consejo Nacional de la Magistratura*

***Pública, en sustitución del Consejo Nacional de la Magistratura” (sic)***

***II.77 Así pues, y como se desprende de manera clara y precisa, los Magistrados firmantes de la pretendida Resolución del 30 de abril de 2014, en ningún momento, fundamentan o esbozan las razones del porqué de la elección del justiciable Mateo Castañeda como Fiscal Supremo, a pesar que el mandato contenido en la sentencia 01044-2013 AA/TC, indicaba que correspondía al CNM exponer los fundamentos debidamente motivados sobre la elección de alguno de los justiciables, ergo, (y en el extremo de llegar inconstitucionalmente a subrogarse en la actividad discrecional y autónoma de elección de magistrados que tiene el Consejo Nacional de la Magistratura), lo mínimo que debieron realizar los Magistrados firmantes de la resolución de 30 de abril, es exponer las razones fundadas en derecho de dicha decisión, esto es, exponer los motivos por los cuales se prefería la elección del justiciable Mateo Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo.***

***II.78 En resumen, y como podrá observar el Pleno del Tribunal Constitucional, los Magistrados firmantes de la resolución del 30 de abril de 2014, proceden arbitrariamente a designar al justiciable Mateo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo,***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

sin evidenciar algún tipo de razonamiento o sustento que avale dicho acto, disponiéndose así la elección de dicho justiciable en base única y exclusiva a la discrecionalidad arbitraria que tuvo dicho colegiado, hechos los cuales no son sino paradójicamente vulneratorios al derecho constitucional de la debida motivación, que en su momento, el Pleno del Tribunal Constitucional determinó como derecho conculcado a favor del recurrente de presente proceso de garantía constitucional.

### **DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.-**

- II.79 Vuestro Tribunal Constitucional, en una de sus últimas sentencias Exp. 4293-2012 AA/TC, ha señalado en su fundamento 19 que, ***“el derecho a la igualdad tiene dos facetas; el derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.***

- II.80 El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley es una posición iusfundamental que se deriva del derecho de igualdad jurídica, reconocido en el inciso 2) del Art. 2º de la Constitución Política del Perú, su programa normativo se dirige a garantizar que, en la aplicación de las leyes a casos sustancialmente análogos, los recurrentes reciban un pronunciamiento que no anide tratamientos diferenciados que carezcan de base objetiva y razonable. Como así lo determinó el Tribunal Constitucional en la STC 0004-2006-PI/TC, ***“(…) Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley”*** (Fundamento Jur. N.º 124).

- II.81 Sin embargo, ***per se***, no se produce una afectación del referido derecho cada vez que una norma jurídica es interpretada en forma diferente por los tribunales de justicia. Su finalidad no es que la ley o cualquier otra norma jurídica



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

sea objeto de una misma interpretación por todos los órganos jurisdiccionales; es decir, que se entienda en forma idéntica siempre y en todos los casos. La exigencia de igualdad en la aplicación de la ley encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, **reciba de un mismo Tribunal Constitucional un pronunciamiento diferente del que se acuerda para otros que se encuentran en una situación análoga o semejante**. Se afectará entonces su contenido constitucionalmente protegido cuando un mismo tribunal de justicia realice una comprensión y aplicación diferenciada de la ley sustentada en el capricho o la subjetividad del órgano juzgador, o cuando se dé un pronunciamiento sustentando en las circunstancias personales o sociales de alguna de las partes.

- II.82 Ciertamente, no es ajena a la finalidad del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la necesidad de que el ordenamiento en su totalidad sea objeto de una comprensión homogénea por quienes ejercen funciones jurisdiccionales. Pero la consecución de ese objetivo no puede realizarse sacrificando el principio constitucional de independencia; ni tampoco obviando las necesidades de cambio y evolución de la jurisprudencia ante las nuevas exigencias a las que el órgano jurisdiccional o administrativo debe dar respuesta en términos jurídicos.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.83** Es por ello que vuestro pleno del Tribunal Constitucional, en jurisprudencia constante y uniforme, ha precisado que sólo existe una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, que ocurre cuando en un mismo tribunal de justicia se emitan pronunciamientos dispares en torno al sentido de un precepto legal, y que estos hayan sido formulados al hilo de causas sustancialmente iguales, sin que al apartarse del criterio anterior se haya expuesto una fundamentación suficiente y razonable sobre la necesidad de la aplicación diferenciada.
- II.84** En ese sentido, y a efectos de que pueda evaluarse la arbitrariedad de un tratamiento diferenciado en la aplicación de la ley, vuestro Pleno del Tribunal Constitucional ha exigido que el presunto agraviado proponga un término de comparación válido, a partir del cual pueda contrastarse el tratamiento diferenciado y su arbitrariedad por ejemplo, en la STC 4687-2004-AA/TC, vuestro Tribunal Constitucional recordó que: ***“(...) para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de personas es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**lo legitimen [STC 4587-2004-AA/TC, con remisión, a su vez, a las sentencias 0015-2002-AI/TC; 0183-2002-AA/TC; 0552-2002-AA/TC, entre otras].**

- II.85** Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución administrativa que se cuestiona.
- II.86** Así, vuestro digno Tribunal Constitucional en su Sentencia 01211-2006-AA/TC fundamento 24, **ha determinado los presupuestos básicos que determinan cuando entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta, existe un tratamiento diferenciado, y esto es cuando se configure los siguientes supuestos, exista: a) identidad del órgano judicial o administrativo que resolvió el caso; b) que el órgano judicial o administrativo tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales d) se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional o administrativa; y, e) no exista una motivación del cambio de criterio.**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

II.87 Así las cosas, los Magistrados firmantes de la pretendida Resolución de 30 de abril de 2014, integrantes del Tribunal Constitucional, ***han aplicado consecuencias jurídicas distintas frente a hechos análogos iguales sobre el ejercicio de las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura en la elección de magistrados, resuelto a través de la resolución Exp. 1034-2013 AA/TC del 9 de setiembre de 2013, como de su resolución aclaratoria de 31 de octubre de 2013, emitido por el Tribunal Constitucional, hechos últimos los que constituyen así, un tertium comparatione válido para el presente análisis.***

### **A) IDENTIDAD DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE RESOLVIÓ EL CASO;**

En el presente caso, se debe de tomar en consideración que la emisión de la Resolución de 30 de abril de 2014, así como de la resolución Exp. 1034-2013 AA/TC del 9 de setiembre de 2013, como de su resolución aclaratoria de 31 de octubre de 2013, ambas, han sido emitidas por el Tribunal Constitucional.

### **B) QUE EL ÓRGANO JUDICIAL TENGA UNA COMPOSICIÓN SEMEJANTE;**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Ahora bien, en el presente caso, la resolución materia de cuestionamiento constitucional del 30 de abril de 2014 (caso Mateo Castañeda Segovia), ha sido emitida por los Magistrados del Tribunal Constitucional: Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz y Carlos Mesía Ramírez, mientras que la Resolución Exp. 1034-2013 AA/TC del 9 de setiembre de 2013, como de su resolución aclaratoria de 31 de octubre de 2013, fueron emitidas por los Magistrados del Tribunal Constitucional: Ernesto Álvarez Miranda, Gerardo Eto Cruz, Carlos Mesía Ramírez y Vergara Gotelli, hechos los cuales evidencian que, al momento de la expedición de la resolución cuestionada en su constitucionalidad, como las que sirven de ***tertium comparatione*** han sido expedidos por un órgano judicial cuya composición es muy semejante.

### **C) LOS SUPUESTOS DE HECHO SEAN SUSTANCIALMENTE IGUALES.-**

#### **Caso Mateo Castañeda Segovia:**

El 19 de mayo de 2011, el recurrente ***interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declare la***





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**nulidad del Acuerdo N.º 0178-2011 adoptado, en la Sesión Plenaria Extraordinaria del 27 y 28 de enero de 2011, y en consecuencia, se disponga una nueva votación en la Convocatoria N.º 002-2010-SN/CNM** toda vez que aún existe una plaza vacante para el cargo de Fiscal Supremo, respetando estrictamente las garantías del debido proceso, y los derechos a la igualdad y de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Persigue, además, se disponga que en la nueva votación se integre al representante del Ministerio Público, Consejero Max Herrera Bonilla, y que en la nueva votación participen los Consejeros Suplentes o Accesitarios de los Consejeros Gonzalo García Núñez, Luz Marina Guzmán Díaz y Gastón Soto Vallenos.

Manifiesta que pese que obtuvo el tercer lugar en el cuadro de méritos y que absolvió todos los cuestionamientos que fueron realizados contra su postulación, **decidieron no nombrarlo Fiscal Supremo sin explicar los motivos fundados por los que se adoptó tal decisión**, y que recién el 10 de marzo de 2011, esto es, cuarenta días después de adoptado el acuerdo le entregaron una copia certificada de la Sesión Plenaria Extraordinaria en la



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

que consta el acuerdo que cuestiona, en la que aducen no nombrarlo porque durante el curso del proceso de selección fue objeto de diversos cuestionamientos sobre su desempeño funcional en el Ministerio Público que no fueron aclarados durante la entrevista, violándose así sus derechos a la tutela procesal efectiva, debido proceso y a la motivación. Alega que se vulnera el derecho a la debida motivación en dos etapas porque en la sesión continuada del 27 y 28 de enero se dio un empate de tres a favor y tres en contra de su nombramiento y, para tratar de justificar ello, los Consejeros García Núñez, Guzmán Díaz y Soto Vallenas expresaron verbalmente que seguían pensando que no reunía el requisito de 15 años de ejercicio como abogado, siendo un asunto que ya había quedado zanjado en más de tres oportunidades, de manera que no podía ser tratado nuevamente porque en la etapa de la entrevista personal no se analizan requisitos sino la probidad e idoneidad del postulante para el cargo que aspira. Señala que pese a que comunica nombramiento de los nuevos Vocales y Fiscales Supremos, no publica las razones por las que no lo nombra, incumpliendo el Art. 53º del Reglamento de Concursos que obliga a dejar constancia de la decisión y de las razones de ello en el acta



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

correspondiente. Aduce que en el acta se consigna una razón abstracta denominada “cuestionamientos diversos” con lo cual se manifiesta la violación de sus derechos porque se pretende justificar la decisión de no nombrarlo como Fiscal Supremo a pesar de que reunía todos los requisitos, sin precisar ni indicarse cuáles son esos cuestionamientos supuestamente no absueltos ni oportuna ni coherentemente. Manifiesta, finalmente, que los cuestionamientos de los que fue objeto durante el concurso fueron desestimados o, a su turno, fueron absueltos por escrito y de manera documentada, así como durante la entrevista personal; que no tiene quejas ni denuncias pendientes; que jamás ha sido sancionado disciplinariamente, con solo una amonestación en veintiséis años y que, por el contrario, cuando renunció a su cargo de Fiscal Superior Penal de Lima, el Ministerio Público, a través de su Junta de Fiscales Supremos, reconoció sus portes a la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, de manera que no se puede hablar de un desmedro de la imagen pública.

### **D) SE HAYA PRODUCIDO UNA DISPARIDAD EN LA RESPUESTA JURISDICCIONAL**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

En el considerando 21 de **la resolución de 30 de abril de 2014, (Caso Mateo Castañeda)**, se señala que: **“En consecuencia, y en ejecución de la STC N° 0144-2013 AA/TC, el Tribunal Constitucional considera que es necesario declarar la nulidad de todos los actos posteriores realizados por el CNM después de notificado con la STC N° 01044-2013 AA/TC; lo que supone la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini; por lo que se debe nombrarse al demandante Matero Grimaldo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo del Ministerio Público, como reparación de su derecho conculcado. En tal sentido, el CNM debe expedir al demandante el título correspondiente como Fiscal Supremo del Ministerio Público y tomarle el juramento de ley, bajo apercibimiento de darse por configurada la destitución del responsable”,** mientras que en el considerando 28 de la misma resolución se señala finalmente **“en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para reparar definitivamente el derecho de la parte demandante, no queda otra alternativa de solución que optar por la aplicación del Art. 59° cuarto párrafo del Código Procesal**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**Constitucional “cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión y regula la situación justa conforme al decisorio de la sentencia, y en razón de la omisión del órgano emplazado y su desacato a la STC N° 01044-2013 AA/TC, proceder al nombramiento del demandante como Fiscal Supremo del Ministerio Pública, en sustitución del Consejo Nacional de la Magistratura” (sic)**

No obstante a ello, **en el caso Cesar Hinostroza Pariachi**, los citados miembros del Tribunal Constitucional, Carlos Mesías Ramírez, Gerardo Eto Cruz y Ernesto Álvarez Miranda, en su anterior Resolución de 9 de setiembre de 2013 en el Expediente N° 01034-2013-PA/TC, en circunstancia en que el otro postulante Hinostroza Pariachi solicitó que lo nombre directamente Fiscal Supremo, dicho colegiado en su fundamento 27 expresó lo siguiente:

**“De otro lado, en tanto el demandante solicita que el Tribunal Constitucional lo nombre Fiscal Supremo corresponde expresar que ello no solo no constituye una competencia que pueda ser ejercida por este colegiado, sino también que en**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***materia de protección de derechos fundamentales, sus sentencias tienen efectos restitutorios y no constitutivos”***

Posición ratificada en la sentencia de aclaración de 31 de octubre de 2013 del mismo expediente, por el cual en el fundamento 7 se indica expresamente:

***“Que la primera pretensión del demandante, en el sentido que el Consejo Nacional de la Magistratura proceda a nombrarlo de inmediato como Fiscal Supremo debe ser desestimada, no sólo porque ello significaría desnaturalizar los alcances y el contenido de la sentencia, sino porque el Tribunal Constitucional ha señalado que el Consejo tiene que decidir entre el postulante César José Hinostroza Pariachi o Mateo Castañeda Segovia. Darle la razón al recurrente en este extremo significaría invadir las competencias del consejo nacional de la magistratura, órgano autónomo e independiente con relevancia Constitucional, aun cuando se trate de una entidad administrativa”.***

Argumentos los cuales, paradójicamente, son confirmados congruentemente por la Resolución



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Aclaratoria de 17 de abril de 2012, Exp. 4944-2011 AA/TC caso Mateo Castañeda, dispuso en su fundamento 5:

***“... Conviene recordar que conforme al Art. 150° de la Constitución, el Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucional autónomo e independiente que se rige por su Ley Orgánica, de manera que, indicar a sus integrantes que procedan de una u otra manera, esto es, que escuchen la grabación de la entrevista personal ya realizada o, por el contrario, convoquen a don Mateo Grimaldo Castañeda Segovia para una nueva entrevista, supone una interferencia inadmisibles en la autonomía de dicho órgano constitucional, siendo dicho colegiado, y no este Tribunal, el que deberá definir de qué manera procede”.***

Así pues, los mismos miembros del Tribunal Constitucional Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz y Ernesto Álvarez Miranda, ***en su última Resolución de 30 de abril (Caso Mateo Castañeda), contradictoriamente decidieron: “nombrar al demandante, señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, como Fiscal Supremo del***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***Ministerio Público, en virtud del artículo 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional, y en sustitución de la omisión del órgano demandado; y ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que expida el título correspondiente al actor y tomar el juramento de ley en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, y en caso de renuencia, deben ser expedidos por el juez de ejecución”.***

### **E) NO EXISTA UNA MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CRITERIO.**

Así pues, y como queda evidenciado, los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, firmantes de la Resolución de 30 de abril de 2014, bajo ningún concepto evidencian o motivan del porqué del cambio de criterio con relación a la expedición de la anterior resolución Exp. 1034-2013 AA/TC del 9 de setiembre de 2013, como de su resolución aclaratoria de 31 de octubre de 2013 (caso César Hinostroza Pariachi), esto es, de fundamentar de porque ahora, en la emisión de la resolución de 30 de abril de 2014, el Tribunal Constitucional determinaría que sí es procedente realizar las competencias del consejo nacional de la





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

magistratura, órgano autónomo e independiente con relevancia Constitucional.

Que, como ha sido señalado en el presente análisis, los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, no cumplieron con realizar el más mínimo análisis de cada uno de los presupuestos básicos necesarios para el cambio de un criterio interpretativo de una norma, en tal sentido al no encontrar justificación al cambio de criterio no es sino una contraria a la forma pre establecida, paradójicamente por vuestro Pleno del Tribunal Constitucional, que origina una falta de debida motivación en cuanto al cambio de criterio supuestamente sustentado, por consiguiente vulneratorio al principio de igualdad.

**Análisis el cual evidencia que los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional (Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz y Ernesto Álvarez Miranda), han procedido a realizar un tratamiento diferenciado en perjuicio del Consejo Nacional de la Magistratura, que contradice de manera clara su criterio interpretativo sobre la interferencia en la autonomía de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, para el**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

### **nombramiento de los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público.**

- II.88** Por tanto, se encuentra que al determinarse la configuración de la infracción imputada, se omitió efectuar una observancia escrupulosa del Debido Proceso, lo que implica el cumplimiento de un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente, entre ellos el derecho a la debida motivación, a efectos que el órgano jurisdiccional garantice un procedimiento judicial en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía de las partes de que está siendo adecuada o correctamente procesado.
- II.89** En tal sentido, considerando que los hechos antes descritos causan una afectación a la legalidad y al orden jurídico, y por lo tanto, del interés público, en tanto la autoridad constitucional se encuentra comprometida con la vigencia de la juridicidad y la salvaguarda del orden constitucional; corresponde, que vuestro digno Pleno del Tribunal Constitucional declara sin efecto legal alguno la resolución del 30 de abril de 2014 materia de vulneración de derecho constitucional.

### **DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.-**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.90 De acuerdo a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional se encuentra obligado a adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho cuerpo normativo al logro de los fines de los procesos constitucionales. En dicho contexto es pues inaceptable que el juez constitucional realice una interpretación y aplicación de las disposiciones pertinentes de manera formalista o ritualista, sin mediar que la finalidad esencial de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
- II.91 En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el Art. 1° del citado cuerpo adjetivo, ***“los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”***.
- II.92 En tal sentido, como es de conocimiento por vuestro pleno del Tribunal Constitucional, mediante su diversa jurisprudencia, el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, ***sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad***



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

***eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna.***

- II.93 ***En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno.*** El Art. 1° del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, ***lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho,*** pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior y es que en el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional– sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado.
- II.94 Así pues, en el presente caso se cuestionó se cuestionó la supuesta falta de debida motivación en la toma del Acuerdo que dispuso no nombrar al recurrente de la presente causa constitucional como Magistrado Fiscal Supremo, solicitando a través de la presente proceso de garantía constitucional que se repongan las cosas al estado anterior de la vulneración de



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

dicho derecho fundamental, por ende, se disponga una nueva evaluación, en la etapa de entrevista personal.

- II.95** En tal sentido y como se puede corroborar la vulneración alegada sobre el derecho constitucional incoado en la presente acción de garantía constitucional era sólo la “la falta de debida motivación” mas no el derecho constitucional de la inamovilidad del cargo o elección como magistrado supremo, en la medida que dichos últimos supuestos no le eran pasibles, en cuanto nunca ostentó la titularidad de Fiscal Supremo.
- II.96** Así pues, en el presente proceso, no obstante a lo ya comentado, la finalidad de la garantía constitucional era retrotraer las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho constitucional (derecho a la debida motivación) y disponer que el Consejo Nacional de la Magistratura vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, mas no que dicho nuevo pronunciamiento implique la elección del recurrente como nuevo magistrado supremo, en la medida que suponer dicho supuesto implicaría, además de la interferencia directa en las funciones autónomas constitucionales y discrecionales del CNM, atentar contra la propia finalidad de los procesos constitucional, ello por cuanto no se otorga la titularidad de derechos (dado que el Sr. Mateo Castañeda nunca fue Fiscal Supremo), sino simplemente



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

restituir la titularidad de los mismos (derecho a la debida motivación, el cual sí es titular en el citado proceso administrativo de elección de magistrados).

- II.97 En ese sentido, y no obstante a lo ya expuesto, se observa que los magistrados firmantes de la resolución del 30 de abril de 2014, dan cuenta en el considerando 21 de dicha resolución que: *“En consecuencia, y en ejecución de la STC N° 0144-2013 AA/TC, el Tribunal Constitucional considera que es necesario declarar la nulidad de todos los actos posteriores realizados por el CNM después de notificado con la STC N° 01044-2013 AA/TC; lo que supone la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Avalos Rivera y Nora Miraval Gambini; **por lo que se debe nombrarse al demandante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo del Ministerio Público, como reparación de su derecho conculcado.** En tal sentido, el CNM debe expedir al demandante el título correspondiente como Fiscal Supremo del Ministerio Público y tomarle el juramento de ley, bajo apercibimiento de darse por configurada la destitución del responsable”*, mientras que en el considerando 28 de la misma resolución se señala finalmente *“en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para reparar definitivamente el derecho de la parte demandante, no queda otra alternativa de solución que optar por la aplicación del Art. 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional*



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**“cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión y regula la situación justa conforme al decisorio de la sentencia, y en razón de la omisión del órgano emplazado y su desacato a la STC N° 01044-2013 AA/TC, proceder al nombramiento del demandante como Fiscal Supremo del Ministerio Pública, en sustitución del Consejo Nacional de la Magistratura”,** en tal sentido y como claramente es observado, los magistrados firmantes de la resolución de 30 de abril de 2014, no proceden a retrotraer las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho fundamental del recurrente de la acción de garantía constitucional, sino contradictoriamente, declaran la titularidad de un derecho constitucional (como es el hecho de ostentar el cargo de Fiscal Supremo), pese a que el mismo nunca fue materia de petitorio, máxime en la medida que el recurrente del amparo constitucional nunca obtuvo la titularidad de dicho derecho, ergo, siendo imposible que vía proceso de amparo se le pueda declarar como tal, so riesgo de incurrir en una vulneración inconstitucional a la finalidad esencial de los procesos constitucionales, tal y como por el presente acto evidenciamos de vulneración.

- II.98** Por tal motivo, dicha disposición –que se nombre al recurrente Mateo Castañeda como Fiscal Supremo– no debió ser atendida por los magistrados integrantes del Tribunal



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**Constitucional, toda vez que, conforme lo manda el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es de carácter restitutivo –reponer las cosas al estado anterior a la violación mas no declarativo de derechos. Vale decir que, mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Consecuentemente con lo expuesto, lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución del Tribunal Constitucional del 30 de abril de 2014, en el extremo que ordena **“nombrar al demandante, señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, como Fiscal Supremo del Ministerio Público, en virtud del artículo 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional, y en sustitución de la omisión del órgano demandado; y ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que expida el título correspondiente al actor y tomar el juramento de ley en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, y en caso de renuencia, deben se expedidos por el juez de ejecución”**, resulta manifiestamente improcedente, ilegal e inconstitucional.**

- II.99** Efectivamente, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en su frondosa jurisprudencia y precedentes vinculantes en materia de procesos constitucionales de amparo, que el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, por su propia





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

naturaleza, tiene como **finalidad restituir derechos constitucionales y no ser declarativo de los mismos.**

- II.100 Sin embargo, **y como ha sido ya mencionado**, en el punto cinco de la resolución impugnada resuelve **“nombrar al señor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo del Ministerio Público, en virtud del artículo 59° cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional”**, con lo cual implícitamente termina modificando el Art. 1 del Código Procesal Constitucional; es decir, en adelante, el proceso de amparo deja de ser un proceso de garantía que restituye derechos constitucionales sino también puede declarar derechos Constitucionales, situación que resulta inadmisibles para nuestro sistema Constitucional.

### **DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 150° Y 154° INC. 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-**

**“El Tribunal Constitucional obviamente también tiene límites y son los mismos que hemos señalado para órgano revisor:**

**a) Su competencia es primordialmente la interpretación de la Constitución, su defensa y**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**el Control de la constitucionalidad de las leyes y actos. Entonces, no puede ir más allá de las funciones que expresamente le señala la propia Constitución y usurpar atribuciones del poder constituyente o de los poderes constituidos. como poder constituido tiene límites.**

**b)Respeto a las cláusulas pétreas contenidas en la Constitución.**

**c)Acatamiento de la Constitución material, es decir, a los principios y valores fundamentales que individualizan a la ley fundamental aunque no estén expresamente señalados. Una de las funciones primordiales del Tribunal es cuidar la obediencia a dichos principios".<sup>(35)</sup>**

**II.101** El Consejo Nacional de la Magistratura fue inicialmente estatuido por la Constitución de 1979 y reformulada en la vigente Carta de 1993. Forma parte del conjunto de

---

<sup>(35)</sup> CARPIZO Jorge.- *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Editorial Grijley, Lima 2009, p 68



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

instituciones que integran el sistema de justicia, y su misión es la de transferir el poder democrático a los ciudadanos que deben ejercer la alta misión de impartir justicia garantizando de ésta manera los principios constitucionales de independencia e imparcialidad judicial. En ese orden de ideas, el CNM se encarga de seleccionar, ratificar y destituir a los jueces (y fiscales) del Perú.

- II.102 Esta alta misión ha sido uno de los fundamentos por los cuales el constituyente optó por una composición plural del CNM, no solamente con la participación de los representantes de los propios estamentos de justicia (jueces, abogados y profesores de derecho) sino además con una cuota cualificada de representantes de los sectores de la sociedad organizada y que no tienen ninguna formación jurídica.
- II.103 Se trata de una construcción constitucional sui generis que ha permitido afianzar el modelo de organización judicial que procura preservar los principios de independencia e imparcialidad judicial mediante la selección y evaluación, por un estamento ajeno al poder político o al poder judicial o en el presente al **“poder constitucional”**, además de habilitar el análisis multidisciplinario del perfil de los jueces (y fiscales). Es decir, desde una visión multidisciplinaria analítica de cada caso desde diferentes frentes, así pues, frente a la pregunta, ¿Qué es, pues, propiamente un acto de soberanía? No es



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo con cada uno de sus miembros.

**II.104** Desde la perspectiva del constitucionalismo clásico el poder se adquiere por la voluntad general de los pueblos y no básicamente en atención a uno sólo, Rousseau Precisamente la concepción tripartita de poder (legislativo, ejecutivo y judicial) ha significado en tiempos modernos el asentamiento de un estado democrático, el cual con algunos matices propios del vanguardismo constitucional como es el caso de la justicia constitucional, el fortalecimiento de los organismos constitucionales autónomos, permite hablar hoy en día de un “estado constitucional”. Sin embargo, el origen del poder judicial sigue en cuestión: ¿Cómo se legitima el poder de los jueces? Evidentemente que su poder emana del pueblo (*ius imperium*), así pues, en la medida que ello es así, su forma de adquisición deviene obviamente de la elección popular canalizada a través de la autonomía y discrecionalidad del pueblo, que es ejercida obviamente por intermedio del Consejo Nacional de la Magistratura, por ello es imposible concebir que el nombramiento de magistrados del Poder Judicial o Ministerio Pública sean nombrados por cualquier otro poder del Estado y no única y exclusivamente por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

**II.105** Ello trae como consecuencia afirmar que la legitimación democrática del Juez, a la vista de los mandatos



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

constitucionales, se produce por otra vía: es una legitimación de ejercicio, no de origen. El juez, en el ejercicio de su poder no aplica más voluntad que la voluntad de la ley; no aplica la voluntad de otros sujetos, ni siquiera la suya propia. El juez se inserta dentro de la legitimidad democrática de los poderes del Estado en cuanto se convierte en mecanismo de aplicación, en casos concretos, de la voluntad popular manifestada de forma general en la ley.

**II.106** Así pues, la Constitución de 1993 es la que consolida al CNM como un verdadero órgano constitucional autónomo dando la potestad de elegir jueces (y fiscales) de todos los niveles.

**II.107** Pero más allá de ello, el pluralismo de su composición, que no solamente le da legitimidad democrática y le permite una visión multidisciplinaria, avanza en el fortalecimiento autárquico de este organismo, ergo, en la consolidación de un cuerpo de jueces y fiscales democráticos e independientes: En tal sentido, el nombramiento de jueces y fiscales por un órgano con las características del actual CNM es una innovación introducida por la Constitución de 1993 y que se considera un avance fundamental en relación con el pasado, por los siguientes motivos:

**II.108** Se reducen enormemente las posibilidades de injerencia política en el nombramiento de magistrados, pues el proceso ya no depende – como en el pasado- de los poderes Judicial y Legislativo.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- II.109 El hecho de que el CNM sea una institución colectiva (compuesta por siete miembros) y esté constituida por representantes de diversas entidades, previamente elegidos por ellas, reduce aún más todo tipo de injerencia en el nombramiento de jueces y fiscales.
- II.110 El Poder Judicial y el Ministerio Público participan, es decir, no son ajenos a este proceso, pero al contar sólo con dos de siete representantes, no lo controlan.
- II.111 Se trata, pues, de un mecanismo de nombramiento democrático y que, en principio, asegura las condiciones mínimas para que prime la independencia y el buen criterio.
- II.112 Este es el rumbo adoptado por el modelo peruano. Y que como hemos dicho posibilita una mejor relación en el traspaso de poder a los jueces y fiscales. La diferencia positiva con los demás modelos de la región es precisamente que, su composición, representa el pluralismo y la desconexión de los intereses políticos. Por ello no se puede llegar a retroceder y permitirse dar por vía indirecta, lo que de manera directa fue otorgado así por el Constituyente, y es que el constituyente, no tomo en consideración, ni mucho menos pueda ser pasible de ser tolerado constitucionalmente que este organismo constitucionalmente autónomo pueda ser suplantado en su ejercicio por un órgano judicial, en el presente caso, el Tribunal Constitucional, y esto es porque el diseño actual del



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

CNM y su composición pluralista comportan un modelo constitucional más allá de su incorporación formal una institución material, que comportan una elección democrática popular y no autoritarista inconstitucional como la vista en la emisión de la Resolución del 30 de abril de 2014.

**II.113** Así pues, el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido creado por la Constitución Política como **el único organismo con autonomía constitucional para seleccionar y nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles**, previo concurso público de méritos y evaluación personal, conforme a lo establecido por la ley y sus reglamentos; nombramiento que solo se produce siempre que un postulante obtenga el voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros del CNM, tal y como lo ordena el Art. 154 de la Constitución Política, **esto es cinco votos de los siete integrantes que conforman el Pleno del Consejo.**

**II.114** La Constitución Política no le ha otorgado al Tribunal Constitucional la facultad de nombrar a jueces o fiscales, ni ordenar al CNM que nombre a determinado postulante. Tampoco le ha facultado a crear plazas en el Presupuesto General de la República para reincorporar como magistrados al sistema judicial y fiscal a determinados postulantes que no alcanzaron el requisito Constitucional de los cinco votos. No le ha otorgado, tampoco, la facultad de ordenar al juez ejecutor



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

que cancele u otorgue títulos y juramente a los magistrados que el Tribunal Constitucional nombre inconstitucionalmente y, lo más grave, no le ha facultado a expedir sentencias ampliatorias para ejercer funciones constitucionales de otros Poderes del Estado u organismos constitucionalmente autónomos, so pretexto de una norma procedimental infraconstitucional, como es el Art. 59 del Código Procesal Constitucional.

**II.115 *Éste inusitado e injustificado cambio de criterio constituye no solo una infracción a la Constitución Política; sino además la comisión del delito de usurpación de funciones y una grave arbitrariedad.***

**II.116** Los citados miembros del Tribunal Constitucional incurren también en usurpación de funciones, con su siguiente conducta: Mientras que los postulantes Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y César José Hinostroza Pariachi que pertenecieron a la Convocatoria N° 002-2010-SN-CNM y que instauraron sus procesos de amparo ***con la finalidad de que uno de ellos logre alcanzar el requisito constitucional de cinco votos favorables para ser nombrado como Fiscal Supremo en la única plaza vacante que a esa fecha existía***; sin embargo, los citados miembros del Tribunal Constitucional con el pretexto de cautelar los derechos constitucionales de los referidos demandantes se han





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

excedido de las pretensiones contenidas en sus demandas de amparo, declarando no sólo la nulidad del nombramiento de una plaza de Fiscal Supremo por el cual ambos postulantes estaban litigando; sino además, han declarado la nulidad de un segundo nombramiento de Fiscal Supremo, que no fue materia de esos procesos de amparo, toda vez que esa plaza vacante recién se produjo a raíz de la reciente renuncia de la Fiscal Suprema **Gladys Echaíz Ramos** y que el CNM por unanimidad, dentro de su respectivo registro de candidatos en reserva, nombró como Fiscal Suprema a la señora **Nora Victoria Miraval Gambini**.

- II.117 En consecuencia, en ésta resolución materia del presente escrito, los citados miembros del Tribunal Constitucional han usurpado también la función del CNM respecto a los candidatos en reserva, atribución concedida por la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277.
- II.118 Así pues, queda claro que la resolución emitida por el Tribunal Constitucional del 30 de abril de 2014 es una sentencia con grave infracción a la Constitución en la que lamentablemente se ha incurrido, porque viola la competencia constitucional del CNM de **“Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**miembros”** (Art. 154.1º Constitución). Es un punto de inflexión que, de no ser corregido, en los hechos mediante el presente recurso el Tribunal Constitucional pasaría a sustituir al CNM en el nombramiento y designación de jueces y fiscales pues, con esta sentencia, ha entrado a determinar si el postulante fue bien evaluado o no.

- II.119 El requisito del voto conforme a los dos tercios del número legal de los miembros del CNM<sup>36</sup> *referido supra*, constituye una discrecionalidad otorgada por la Constitución a los Consejeros del CNM; en efecto, no basta con que el aspirante a ocupar una plaza de juez o fiscal apruebe todas las etapas sino logra alcanzar los cinco votos de los siete miembros de dicho Colegiado.
- II.120 Esto que significa, que la Constitución otorga un margen de discrecionalidad que ha sido reconocida por el propio TC<sup>37</sup>. Discrecionalidad que además va más allá de los criterios objetivos que enmarca el concurso; caso contrario, si solo dependiera de criterios objetivos no tendría caso que exista un tercio que no estaría de acuerdo con su nombramiento<sup>38</sup>. Es decir, tal y como lo advirtiera el doctor Aníbal Quiroga León

---

(36) Art. 154 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, segunda parte.

(37) El TC en el fundamento jurídico 12 de la STC Exp. N° 001044-2013-PA/TC, indica que “este Colegiado considera que ello es necesario para el nombramiento de magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, pero en modo alguno puede convertirse en una actividad discrecional.

(38) Gaceta Jurídica. Tomo 71/noviembre de 2013, pag. 208.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

“En las decisiones del CNM existe un margen de discrecionalidad en la cual el TC no puede intervenir”.

**II.121 *Bajo esa premisa, el TC no puede ni debe intervenir en el voto de cada uno de los Consejeros porque hacerlo contravendría la propia norma fundamental que todo organismo del Estado tiene como límite incluido el propio Tribunal Constitucional. Más aún si ha señalado lo siguiente:<sup>39</sup> “Se trata, en resumidas cuentas, de realizar el ejercicio de un prudente control constitucional respecto de la argumentación que desarrolló el CNM a la hora de asumir la función que le corresponde constitucionalmente, de modo tal que no signifique una intromisión en el ejercicio de sus competencias, como a veces suele denunciar equivocadamente”.***

**II.122** El CNM, no pretende convertirse en órgano exento de Control Constitucional, pero al mismo tiempo no puede permitir que so pretexto de dicho control se ingrese a revalorar el criterio discrecional de sus Consejeros, así lo ha dispuesto el propio TC al ejercer el control Constitucional en su reiterada jurisprudencia.

**II.123** Ciertamente en virtud del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, no hay zonas exentas de

---

<sup>(39)</sup> STC EXP. N° 04944-2011-PA/TC, f. j. 11.



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

control constitucional por parte del TC, pero como el propio Tribunal ya señaló hace tiempo en el caso Callegari vs. Ministerio de Defensa (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), dicho control constitucional tiene niveles de intensidad, niveles que están en función del espacio de mayor o menor discrecionalidad que la Constitución le ha conferido a cada Poder del Estado u órgano constitucional autónomo.

II.124 En el caso de las **potestades discrecionales** del Parlamento en la designación de los Magistrados del TC o del Defensor del Pueblo, al igual que el CNM en la designación de jueces y fiscales supremos, **el control constitucional debería limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales (quórum, votación calificada, plazos, no motivación, entre otros). De lo contrario, el TC pasa a evaluar a los candidatos y a determinar si la decisión –de no nombrar a tal o cual candidato- fue acertada o no**; por ejemplo, en el caso del señor Ríos Castillo –ex candidato al TC-, hay una sentencia judicial que ordena al Parlamento que lo nombre.

II.125 Sin duda, la potestad constitucional del CNM con más amplio espacio de discrecionalidad es el nombramiento y designación de jueces y fiscales, en comparación con las otras potestades de ratificación y destitución; precisamente esa es la razón por la cual, el Art. 5.7º del Código Procesal Constitucional sólo



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

admite la procedencia de procesos constitucionales contra decisiones inmotivadas del CNM de no ratificación o destitución, sin comprender las decisiones de nombramiento y designación. Prueba de ello es la propia jurisprudencia del Pleno de vuestro digno Tribunal Constitucional,; esta sentencia es la primera que anula un Acuerdo del CNM de no nombramiento y designación de un candidato a juez o fiscal supremo; la anterior jurisprudencia constitucional sólo está referida a decisiones del CNM en materia de ratificaciones y destituciones.

**II.126 *Precisamente esta amplia discrecionalidad del CNM en el ejercicio de su potestad constitucional de nombramiento y designación, es la razón por la cual la Constitución exige expresamente una votación calificada de dos tercios de sus miembros, esto es, cinco votos de siete (Art. 154.1º Constitución). No la exige en ningún otro supuesto. Es por ello que el Art. 33º de la Ley de Carrera judicial contempla la posibilidad que los consejeros se aparten del orden del cuadro de méritos, expresando las razones de tal decisión; es más, cabe la posibilidad inclusive que el concurso sea declarado “desierto”.***

**II.127** Por ende, la resolución emitida por los magistrados firmantes de la resolución de 30 de abril de 2014 ha vulnerado los principios básicos que consagra la Constitución Política al



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

ejercer control constitucional sobre la potestad del CNM de nombramiento y designación **con el nivel de intensidad que lo ha hecho en el caso Mateo Castañeda, al disponer su inmediato nombramiento como Fiscal Supremo**, a pesar que, en el extremo de los supuestos, pudo disponer que el CNM vuelva a motivar la no designación pero no que vuelva a votar como ha dispuesto. }

II.128 Así pues, este control ha devenido en una inconstitucional injerencia en las potestades de otro órgano constitucional autónomo como el CNM, sin tomar en cuenta otros principios de interpretación constitucional que también debió aplicar y ponderar en el presente caso, como el **principio de corrección funcional y el de unidad de la Constitución**. No ha sido, en consecuencia, el ejercicio de “...**un prudente control constitucional... de modo tal que no signifique una intromisión en el ejercicio de sus competencias, como a veces se suele denunciar equivocadamente.**” (Párrafo 11), como sostiene el Tribunal Constitucional (Caso Cesar Hinostroza Pariachi sentencia Exp. 3891-2011 AA/TC).

II.129 Así pues, paradójicamente, fue el propio Tribunal Constitucional en su sentencia, Expediente N° 006-2006-PI/TC, que “**el Art. 150 de la Constitución establece que el Consejo Nacional de la Magistratura “se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales” y**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**además que éste es “independiente”. Como se observa, el Consejo Nacional de la Magistratura se constituye en un órgano constitucional que goza de independencia en el ejercicio de atribuciones constitucionales, tales como la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, por lo que en la realización de tales funciones no puede depender de ningún otro poder público o personas públicas o privadas”,** dando así a conocer la autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura y determinando la proscripción constitucional en la interferencia o subrogación de sus funciones.

- II.130 En ese contexto, y no ajeno a la realidad que nos trae obligados a la presentación del presente recurso que, mediante comunicado Oficial del Tribunal Constitucional del 09 de febrero del 2012, ante la denuncia pública de la sociedad de la injerencia del Supremo Interprete de la Constitución en las funciones del CNM, aquel manifestó que:

**“4. En ambos casos, lo que el TC advirtió es precisamente un defecto de motivación – no obstante existir un mandato no sólo de la Ley de Carrera Judicial sino de su propio Reglamento de Concursos, aprobado mediante la**



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

**Resolución N° 281-2010-CNM–  
sobre las razones que  
condujeron al CNM a decidir por  
el no nombramiento de ambos  
postulantes, lo cual, en ningún  
caso, supone interferir en las  
atribuciones constitucionalmente  
reconocidas al CNM. Diferente  
sería el caso que el TC hubiera  
ordenado que se disponga el  
nombramiento de ambos  
postulantes, hecho que no ha  
ocurrido. Por tal razón, el TC  
estimó que corresponde al CNM,  
en ejercicio de su función  
constitucionalmente reconocida,  
emitir un nuevo acuerdo  
debidamente motivado, lo que  
supone que previamente sus  
miembros vuelvan a votar su  
decisión, conforme lo dispuesto  
por el Art. 154 inc. 1 de la  
Constitución.”**





## *Consejo Nacional de la Magistratura*

II.131 Esto es, dio a conocer la absoluta proscripción en la interferencia de las funciones autónomas y discrecionales del Consejo Nacional de la Magistratura.

II.132 Así pues, no tener en cuenta el artículo constitucional sobre las competencias del Consejo, es pasar por encima del principio de interpretación constitucional de unidad de la Constitución, por el que la Constitución es una unidad y por el que todas sus disposiciones se deben tomar en cuenta sin que una elimine a otra <sup>(40)</sup> Más aún, cuando una de esas disposiciones se refiere a la organización del Estado (parte orgánica de la Constitución). Pasa por encima también del principio de corrección funcional (*“exigir al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales,”* <sup>(41)</sup>), de fuerza normativa de la Constitución e incluso del de eficacia integradora (*“el "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad”* <sup>(42)</sup>). Así, queda muy claro que los tres magistrados que han violentado la Constitución han incurrido en evidente infracción a la

---

<sup>(40)</sup> STC 4747-2007 HC/TC, F.J 5

<sup>(41)</sup> STC 5854-2005 AA/TC F.J 12

<sup>(42)</sup> STC 5854-2005 AA/TC F.J 12



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Constitución. Sin mencionar, incluso, la propia declaración del Tribunal en febrero del 2012.

### **USURPACIÓN DE FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

- II.133 La inconstitucional Resolución dictada por los referidos miembros del Tribunal Constitucional usurpa también funciones Constitucionales del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) y del Ministerio Público – instituciones que nunca fueron emplazadas en el proceso de amparo del postulante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia – al ordenar que se presupuesten dos nuevas plazas de Fiscales Supremos para “reincorporar” a las señoras Zoraida Ávalos Rivera y Nora Victoria Mirabal Gambini como Fiscales Supremos, contradictoriamente después que en la citada resolución dejan sin efecto su nombramiento de Fiscales Supremas realizado por el CNM en una Convocatoria distinta a la del postulante Mateo Grimaldo Castañeda Segovia como es la Convocatoria N° 002- 2012-SN/CNM, que nunca fue materia controvertida en el proceso de amparo del mencionado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, en el que tampoco se les emplazó a los 19 postulantes a ésta nueva Convocatoria ni a las abogadas que resultaron elegidas como



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

Fiscales Supremas: Zoraida Ávalos Rivera y Nora Victoria Mirabal Gambini.

- II.134 Esta Resolución materia del presente escrito constituye un gravísimo expediente porque abre la puerta para que decenas de postulantes que no alcanzaron el requisito constitucional de los cinco votos favorables acudan a la vía del amparo para que el TC los nombre magistrados y además para que ordene se presupuesten plazas nuevas.

### **UTILIZACIÓN EQUIVOCA DEL Art. 59 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

- II.135 Estos tres Magistrados del Tribunal Constitucional consideran que bajo el ropaje jurídico de “**sentencia ampliatoria**”, a que se refiere el Art. 59 del Código Procesal Constitucional, puede hacer de todo.
- II.136 La “**sentencia ampliatoria**” es una sentencia consecuente de una primera denomina “**sentencia precedente**”. Para que tengan validez jurídica, entre ambas tiene que existir simetría constitucional, en los términos siguientes:



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

- La sentencia precedente debe expedirse respetando el orden constitucional y las funciones específicas e intangibles de los Poderes del Estado y organismos constitucionales.
  - La sentencia consecuente, únicamente debe subsanar la omisión incurrida por el funcionario o entidad que ha sido emplazada en ejecución de sentencia, para cumplir un determinado mandato previsto expresamente en la sentencia precedente.
- II.137** En el caso específico de autos, en la sentencia precedente que fue expedida por el Pleno del TC (seis de sus miembros) se ordenó que el CNM nombre entre los postulantes Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y César José Hinostroza Pariachi al nuevo Fiscal Supremo. Al respecto, este mandato es inconstitucional porque trasgrede el artículo 154 de la Constitución Política que dice que solo pueden ser nombrados siempre que obtengan cinco votos favorables.
- II.138** En esa sentencia precedente lo que en el fondo se ordena es que los siete Consejeros voten por Mateo Grimaldo Castañeda Segovia o César José Hinostroza Pariachi. En consecuencia, como ninguno de ellos en la quinta y última votación realizada por el CNM logró el requisito constitucional de los cinco votos favorables, entonces ahora éstos tres miembros del TC han expedido una **“sentencia ampliatoria”** o consecuente en la que, persistiendo en la usurpación de



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

funciones constitucionales del CNM, nombra a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y, lo más grave, ordena actos que no han sido materia de la sentencia precedente, como es el caso de la nulidad de los nombramientos de los Fiscales Supremos Zoraida Ávalos Rivera y Nora Victoria Miraval Gambini; y la creación de dos plazas a presupuestarse por parte del Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas.

- II.139** En síntesis, los referidos miembros del TC, en la utilización dolosa del Art. 59 del Código Procesal Constitucional, persisten en la usurpación de la función constitucional de nombramiento de jueces y fiscales inherente al Consejo Nacional de la Magistratura, pues tanto la sentencia precedente como la sentencia consecuente o ampliatoria tienen que expedirse dentro del ámbito de la competencia del TC y respetando las funciones que la constitución política le ha otorgado a los Poderes del Estado y a los organismos constitucionales autónomos como el Consejo Nacional de la Magistratura.

### **SENTENCIA MUTILADA.-**

- II.140** Mientras que en el punto 7 de la parte resolutive de la resolución materia del presente escrito se dispone que "(...) el juez de ejecución haga uso de todos los apremios y



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

apercibimientos de ley para hacer efectivo el mandato de este Tribunal Constitucional; particularmente, las medidas previstas en los fundamentos 30 a 33 de la sentencia”. Sin embargo, en el contenido de la parte considerativa de dicha resolución **no existe el fundamento 33**, el que seguramente se habrá quedado en la computadora del asesor Alberto Piu Carpio.

### **III.- INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD**

**III.1** La Procuraduría Pública y los Consejeros del CNM tienen pleno interés jurídico-constitucional para pedir la nulidad de la sentencia de 30 de abril de 2014, por cuanto es una resolución (sentencia) que no reúne los requisitos de validez al haber incurrido en vicio insalvable que acarrea su nulidad, y principalmente porque contraviene la Constitución, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley de Carrera Judicial en evidente perjuicio de la autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura, en su función exclusiva de nombrar a jueces y fiscales conforme lo establece expresamente los Arts. 150 y 154, Inc. 1, de la Constitución Política.

**POR TANTO:**

**SÍRVASE USTED SR. PRESIDENTE:**

Acceder a lo solicitado y declarar la NULIDAD DE PLENO



## *Consejo Nacional de la Magistratura*

DERECHO de la pretendida resolución de 30 de abril último del tribunal Constitucional, recaída en los presentes actuados y suscrita tan solo por tres de sus Magistrados en funciones, convocando para ello al Pleno del Tribunal Constitucional para que conozca y resuelva el escrito de nulidad formulado el pasado 2 de mayo último, ampliado con el presente recurso, contra la ya citada Resolución de 30 de abril último, en el proceso de amparo instaurado por el postulante Sr. Mateo Grimaldo Castañeda, Expediente N° 00791-2014-PA/TC (EXP. N° 01044-2013-PA/TC); por ser de estricta justicia constitucional.

**OTROSI DECIMOS:** Que, venimos a reiterar que, por EQUIDAD y atendiendo a la gravedad de los hechos que el Consejo Nacional de la Magistratura ha descrito en el presente recurso ampliatorio, y en su anterior de 2 de mayo último, antes de que se expida la Resolución que recaiga sobre el presente pedido de nulidad ampliado, se sirva conceder el uso de la palabra **al Procurador Público recurrente** y, por expresa delegación, conforme al Art. D. Leg. No. 1068 al **Sr. Dr. ANIBAL QUIROGA LEON, Abogado, con Registro CAL No. 10760**; a fin de INFORMAR ORALMENTE a la Vista de la presente Causa por un tiempo conjunto no mayor a 20' en la Audiencia Pública que al efecto se convoque, y para cuyo efecto se nos deberá notificar con la antelación del caso en nuestro domicilio legal. **Citamos como antecedente de este pedido, lo actuado por el Tribunal**



*Consejo Nacional de la Magistratura*

**Constitucional el caso del Gbno. Regional del Cusco y la  
Municipalidad de Espinar con el Gbno. Regional de Arequipa  
sobre Acción de Amparo sobre Majes-Sihuas en que se dio  
audiencia y el uso de la palabra frente a una Resolución  
ampliatoria en plena ejecución de sentencia.**

Lima, 05 de Mayo de 2014